



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Santiago Creel Miranda

Año II

Jueves 9 de febrero de 2023

Sesión 4 Anexo II

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Santiago Creel Miranda

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Noemí Berenice Luna Ayala

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Saraí Núñez Cerón

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 9 de febrero de 2023	Sesión 4 Anexo II

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Dictamen de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

4

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

21

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

130

DICTAMEN EN SENTIDO POSTITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura le fue remitida la **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, propuesta por la Dip. **María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN) Exp 2497**, por lo cual elabora el presente dictamen, de conformidad con el procedimiento que a continuación se detalla:

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XII, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto anteriormente señalada, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se expone el contenido, objetivos y alcances de la propuesta, a través de una síntesis del tema que la integra.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada reforma planteada, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

DICTAMEN EN SENTIDO POSTITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1. En fecha 15 de marzo de 2022, la diputada María de los Ángeles Gutiérrez Valdez e integrantes del grupo parlamentario del (PAN), en sesión del Pleno de la Cámara de Diputados presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su respectiva dictaminación a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXV Legislatura.

Asimismo, en fecha 22 de marzo 2022, se recibió turno a esta Comisión mediante oficio no. **DGPL 65-II-4-641**, radicado en el expediente legislativo número **2497**.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada promovente señala que la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas representa la consagración del cambio de paradigma que se produce a finales del siglo XX. Esto sobre la consideración del niño ante el Derecho: pues el niño deja de ser comprendido como un objeto de protección, para convertirse en un sujeto titular de derechos. Es por ello, que la garantía y el ejercicio de determinados derechos han sido paulatinamente obtenidos en la comunidad internacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, precisa que la participación debe ser considerada como un derecho y principio, identificando a la participación como el acceder a información, crear y emitir opinión sobre los temas que les interese, y a ser escuchados por los adultos, siendo también un principio transversal que contribuye a la consolidación de los otros derechos.

Se señala que si bien el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de pleno derecho, así como el reconocimiento de su participación en los procesos de toma de decisiones mostrado en la Convención sobre los Derechos del Niño es un gran avance institucional de la democracia, debe mencionarse que falta mucho camino por recorrer tanto en el área institucional.

En este sentido se destaca que las niñas, niños y adolescentes son un sector de la población que, a pesar de los acuerdos establecidos en Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran muy lejos no sólo del ejercicio pleno de ese derecho, sino que se encuentran en una situación donde las estructuras no consideran necesario el involucramiento de las niñas, niños y adolescentes, ni están siendo capacitados para ser ciudadanos participantes.¹

¹ Consultado en: https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/decimocuarto/XIV-CEP-mencion1.pdf, fecha de consulta 26 de marzo de 2020.

Retomaron que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece los estándares internacionales que deben considerarse para que el derecho a la participación de niñas, niños y adolescentes sea garantizado, mismo que a la letra dice:

"Artículo 12

1. Los estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"

En el mismo sentido complementaron exponiendo que en la Observación General número 12 "El derecho del niño a ser escuchado", del Comité de los Derechos del Niño, estipula que:

"10. Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones.

11. Los Estados partes deben alentar al niño a que se forme una opinión libre y ofrecer un entorno que permita al niño ejercer su derecho a ser escuchado.

Cronológicamente consideraron como antecedente de lo anterior, a la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño mediante su resolución 44/25. Dicha Convención se abrió a firma en Nueva York el 26 de enero de 1990 y entró en vigor el 2 de septiembre de ese año. Firmada por el Estado mexicano en misma fecha, aprobada por la Cámara de Senadores el 19 de junio de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, de conformidad con el artículo 89 fracción X de la Constitución Política Mexicana.

Por tal razón la proponente señala como un referente para el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, además de ser un instrumento mediante el cual se promueven, protegen y garantizan los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida. Posteriormente, señalan de igual forma a la Asamblea General cuando aprobó dos Protocolos Facultativos de la Convención; el primero relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que entró en vigor en febrero de 2002, y un segundo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, que entró en vigor en enero del mismo año. México firmó y ratificó ambos protocolos en el mismo año.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En este sentido manifestaron que la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento conforme a los estándares que se señalan en la observación general antes mencionada, que cita:

"19. El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño de expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.

21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan. A ese respecto, el Comité subraya lo siguiente: - En primer lugar, en sus recomendaciones a raíz del día de debate general sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia celebrado en 2004, el Comité subrayó que el concepto del niño como portador de derechos está "firmemente asentado en la vida diaria del niño" desde las primeras etapas. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias".

Ahora, es importante señalar que los promoventes y la Observación general N° 12 basan lo anterior en la consideración de que:

"29. Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12 deja claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso".

A partir de esto se basaron en elementos como la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 884 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, donde se reconocen los lineamientos que deben seguir los juzgadores para el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en procedimientos jurisdiccionales, de rubro y texto. Así como lo mencionado en la en la Observación General: El niño víctima y el niño testigo. Compartiendo lo siguiente:

"Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

progresiva de la autonomía de los niños”, lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas - idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predefinirse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.”

Concluyendo que la participación de niñas, niños y adolescentes que se establece en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es un principio y también un derecho, esta concepción dual de la participación reviste de gran importancia para la promoción, respeto, protección y garantía de diversos derechos de niñas, niños y adolescentes. A través de esta iniciativa se busca fortalecer dicho derecho conforme a los estándares internacionales y con fundamento en el principio de progresividad de los derechos humanos.

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Único. Se **reforman** los artículos 59, fracción III, 86, primer párrafo, fracciones V y VI, y 109, fracciones X y XI, y **adicionan** los artículos 71, último párrafo, 72, último párrafo, 86, fracción VII, 106, segunda párrafo, 109, fracción XII, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 59.

...

...

I. ...

II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de **detección**, atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. ...

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, **tomando en consideración en todo momento** su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, **según sea el caso.**

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer, **diseñar** e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

El Instituto Nacional Electoral y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, al menos cada tres años, realizarán la Consulta de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de fomentar la participación democrática. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Adolescentes de cada entidad federativa, deberán considerar los datos que arroje dicha Consulta, para el diseño y la instrumentación de políticas públicas.

Artículo 86. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito, testigos o violación a sus derechos humanos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:*

I. a IV. ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y

VII. Contar con mecanismos claros, sencillos y comprensibles para niñas, niños y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.

Artículo 106. ...

Cuando existan indicios de un conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños, adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, la Procuraduría de Protección competente, deberá intervenir de manera inmediata en su calidad de representación en suplencia.

...

...

...

...

Artículo 109. ...

I. a IX. ...

X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad; XI. Fomentar la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable, y

XII. Contar con un mecanismo sencillo, comprensible y eficaz en el cual se pueda denunciar cualquier situación de violación a sus derechos humanos, violencia o condiciones dentro del centro de asistencia social.

...

...

....

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia es competente para dictaminar la presente la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDA. La iniciativa considerada en el presente dictamen se enmarca en el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes el cual no solo esta reconocido en la Convención sobre los Derechos del niño que plantea la obligación de los Estados Parte para garantizar que al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y madurez.

De igual forma el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha sido reconocido a este derecho como principio general del Tratado, junto con el derecho a la no discriminación (art. 2), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6), y el principio del interés superior del niño (art. 3).²

Por su parte la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la participación es uno de los principios rectores de la ley y en su Capítulo Décimo Quinto establece las directrices para materializar este derecho de la siguiente forma:

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Artículo reformado DOF 23-06-2017

Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo. Artículo

74. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud

² <https://www.unicef.org/mexico/informes/participaci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-m%C3%A9xico-y-el-mundo>

Como se puede advertir del artículo anterior, la participación de las niñas y niños es un derecho que debe ser impulsado por las autoridades sobre todo cuando las decisiones de gobierno tengan un impacto en asuntos de su interés, además dicho derecho toma mayor relevancia cuando se trata de procesos judiciales o de procuración de justicia cuya participación de las niñas, niños y adolescentes es fundamental para la toma de decisiones que impactaran directamente en su vida cotidiana.

TERCERA. Del análisis realizado a la iniciativa de estudio se desprende diversas modificaciones a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes las cuales se abordarán a continuación:

Se propone reformar el artículo 59, fracción III de la ley para incorporar lo siguiente:

*III Establecer mecanismos gratuitos de **detección**, atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucradas en una situación de acoso o violencia escolar, y*

Sin embargo, es preciso mencionar que la fracción I de dicho artículo ya prevé la obligación de las autoridades para diseñar estrategias de detección del acoso escolar de conformidad con lo siguiente:

*I. Diseñar estrategias y acciones para la **detección** temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia*

Como se desprende de lo anterior, la fracción I del artículo 59 hace referencia a la obligación de las autoridades para implementar estrategias de detección temprana de la violencia o acoso escolar, mientras que la fracción III alude específicamente a la responsabilidad de las autoridades para brindar asesoría y atención gratuita a quienes han sido afectados por dicha violencia. En consecuencia, la inquietud de la promovente ya se encuentra prevista en la ley.

Por lo que corresponde a la reforma relativa al artículo 72 que propone incorporar en la ley que el Instituto Nacional Electoral y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, al menos cada tres años, realizarán la Consulta de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de fomentar la participación democrática. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y los Sistemas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa, deberán considerar los datos que arroje dicha Consulta, para el diseño y la instrumentación de políticas públicas.

Por lo que corresponde al INE el artículo 30, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, establece que entre los fines del INE se encuentra el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, y en el inciso g), el de coadyuvar a la difusión de la educación cívica. Derivado de lo anterior

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

el INE cada tres realiza una consulta para que niñas, niños y adolescentes de 3 a 17 años ejerzan sus derechos a la participación y la expresión.

La más reciente fue la realizada en el 2021 la cual versó sobre "El cuidado del planeta, el bienestar y los derechos humanos" y ha sido la de mayor impacto cuantitativo, al convocar a 6,976,839 participantes. Esto significa, que en 2021 se tuvo un alcance de algo más de la quinta parte de la población mexicana en ese segmento de edad (21.48%)

Los resultados de esta consulta pueden ser revisados en el siguiente link <https://www.ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/>

Por lo que corresponde al SIPINNA el artículo 125, fracción III de la Ley General establece que como atribuciones de dicho sistema:

*III Generar los mecanismos necesarios para garantizar la **participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos***

Derivado de lo anterior el SIPINNA cuenta con un programa denominado OpiNNA mediante el cual se realizan sondeos de opinión donde participan niñas, niños y adolescentes, de 8 a 17 años. Expresan sus opiniones para que se transformen en acciones de política pública en sus comunidades que les beneficien directamente en su vida diaria.

SIPINNA señala que Desde el comienzo de los Sondeos OpiNNA hemos recibido miles de ideas, propuestas y solicitudes de todo el país de parte de las niñas, niños y adolescentes del México. No queda más que agradecerles a todas y todos por su amable cooperación y su honestidad. La transformación de México debe ser sin duda acompañada de la atenta y genuina escucha de sus necesidades, miedos, tristezas, preocupaciones, pero también de lo que les alegra y, sobre todo, de sus propuestas frescas para ser llevadas al terreno, a sus comunidades donde viven su vida diaria.

Consultar con niñas, niños y adolescentes les beneficia. Ayuda para adaptar adecuadamente la programación nacional en favor de atender estas necesidades que vienen de sus voces, las cuales sí cumplimos, les ayudarán a que ellas y ellos alcancen su máximo potencial y a cumplir sus derechos fundamentales.

Hasta el momento se cuenta con las siguientes consultas:

- [OpiNNA 08 - Navegación Segura \(TIC e Internet - Niñas, niños, adolescentes\).](#)
- [OpiNNA 07 - Primera Infancia - 2022.](#)
- [OpiNNA 06 - Nueva Normalidad.](#)
- [OpiNNA 05 - ¡Qué buen Plan!](#)
- [OpiNNA 04 - Derechos sin fronteras.](#)

DICTAMEN EN SENTIDO POSTITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- OpiNNA 03 - Dime cómo te tratan.
- OpiNNA 02 - Reconstrucción (luego de los sismos de septiembre 2017).
- OpiNNA 01 - Juguemos en las calles - mayo 2016.

Como se puede observar la inquietud de la diputada promovente se encuentra prevista en la ley y actualmente dichas consultas son llevadas a cabo por diversas dependencias, que cabe mencionar estas dos son algunos de los ejercicios realizados en donde niñas, niños y adolescentes pueden participar. Destacando las encuestas que realiza el INEGI o ejercicios interinstitucionales como el parlamento infantil organizado por el INE, SIPINNA, SEP y el Poder Legislativo.

CUARTA. - Por lo que respecta a la reforma prevista en el artículo 86 relacionada con la obligación de las autoridades para que en el ámbito de sus respectivas competencias se garantice que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito, testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley;

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humano

La diputada promovente propone incorporar una fracción VII para establecer el derecho de contar con mecanismos claros, sencillos y comprensibles para niñas, niños y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS SENCILLOS, COMPENSIBLES Y EFICACES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Al respecto, esta comisión dictaminadora coincide con la propuesta planteada ya que actualmente el artículo 86 de la ley establece disposiciones que garantizan de conformidad con el marco jurídico internacional y nacional la participación adecuada de niñas, niños y adolescentes que se encuentren inmersos en procedimientos administrativos o jurisdiccionales. Al respecto la Suprema Corte de Justicia en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en los últimos años jurisprudencias y tesis relevantes sobre diversos temas relacionados con infancia. Uno de ellos ha sido interés superior del niño. Al respecto, determinó que "(...) los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño".⁷ Respecto a las funciones que desempeña el principio de interés superior del niño, se ha definido que "El interés invocado tiene la dimensión de ser una pauta interpretativa, aplicable para resolver aquellos contextos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño."

Asimismo, en otra tesis determinó que "El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar su desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos. (...) además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre derechos de los menores."⁹

En otra tesis estableció los criterios que involucra su aplicación en casos concretos: "a) se debe satisfacer las necesidades básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre y cuando sean compatibles con la anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material o espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro."¹⁰

También el Alto Tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que para preservar el interés superior del menor el juzgador está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas que considere necesarias.¹¹

Se han emitido diversas tesis sobre guarda y custodia fundadas en el principio del interés superior del niño,¹² además de jurisprudencia que reconoce que en virtud de éste, a pesar de la pérdida de la patria potestad, debe permitirse al menor el derecho de convivencia con ambos progenitores.¹³ Por otra parte, con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos reconocidos en la Constitución.

En este orden de ideas, la propuesta de reforma implica incorporar a lo ya previsto por la ley la obligación de establecer mecanismos claros, sencillos y comprensibles para las niñas, niños y adolescentes que forman parte en dichos procedimientos lo que abona en la progresividad de su derecho a la participación para que esta se desarrolle en contextos de claridad y de manera informada.

En mérito de lo antes expuesto, esta dictaminadora considera viable la propuesta de reforma con las adecuaciones señaladas, por lo que, las y los diputados integrantes de la

³ https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VII al artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

I. a IV. ...

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos, y

VII. Promover procedimientos claros, sencillos y comprensibles para niñas, niños y adolescentes dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional y administrativo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de agosto de 2022.

Octava Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en procedimientos claros y sencillos para niñas, niños y adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Lilia Herrera Anzaldo	A favor	48D7FD6DCF7F5A2C4F9056C7E3C2 0B33E2E1902FD4C417377D33B6765 7F113E81741CD3B88518830FA60401 3ED2A58F7AC22432A6F3B387CBEE1 400DED7B9E49
 Cecilia Anunciación Patrón Laviada	Ausentes	2F641F9A996B167DBB283312C42750 F012EDF8A8945DC347A01CF227E8B 328A8143DCAD8B6539DC08791912 561C3E9B42DB1CDA4E73DC8EDAB9 369A04275F9B
 Cristina Amezcua González	Ausentes	EBAFC3905D5D9FDEB802A98EAE54 466380177A0348ECBB565933D46617 F517899C7D921EF8E9F8E983A6E19 64993064E9DDF1835A032DC87B662 51C72C51129B
 Dulce María Corina Villegas Guarneros	A favor	F3781E176A06D0DB6E66DB8C81AD E071333787D27B95301F45188B3D65 3A86E8EBCD5B628ADBF4E811805E 05F575B5BA49FD73443F39E17E446 C704761155344
 Dulce María Silva Hernandez	A favor	19208CC74BA92C5E9E1AE83D96872 BBDED5C12F546B631B913FE9B3F7 CF27BF92AAD0A477C9DB0E06D326 4A0F17E69EDCABB536C91F5D07CD 6DD0FA8DD8B82FA

Octava Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en procedimientos claros y sencillos para niñas, niños y adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Eunice Monzón García

A favor

16DED0F8A2FB86EF9C232FA52D693
A14067486C382AEA4C8771FC8FDDB
E124C42B3C8261DD438529B5BEB90
8C4934AE4030A9998BAEE132D65C5
FB0C0B2D7C46



Gustavo Contreras Montes

A favor

07159AFDFA3501C23B24CDF74685A
4E1F7A3EAE59FD6500089E623E480
2E4C46946D4A23343C1EB91EA9D72
50CAC4699F6D7401960E247AAD373
D994AE793AF3



Irma Yordana Garay Loredo

A favor

CF07A0F1CB27A3C8754A8DC2C2AC
0C9E2A3A9B4D7195AEC09314975F3
27DDDA2062339BD01AD0A1DB16E4
FB037416DA34B4EE728850287853C
EBB9BCB744C7A6



Laura Barrera Fortoul

A favor

366ED0F4620D9F30C8A8455027FCE
84B0723829A837FA519CA8D0C0C9A
DBE15823F2D91BB2DDB303DA87A8
2678BF40B2E0EAAF68CE70A38A933
822A263AD0105



Leslie Estefania Rodríguez Sarabia

A favor

056D774B5631BC8FEB0FF178684998
9E71FA6D1EC7615A168E8FB884A3D
937619839046444B00B188C00A9EAD
1E8E3534C2F46AC86D21F912451500
B07012289



Lilia Caritina Olvera Coronel

A favor

BE51552199EFAD3201F12082F30047
3F7434C9967D30534A975D99E35A6F
6C1F1CDAF6A41A31D9D181CC6E9B
F40F50B14E0CE4A6AB3FF8404E4F1
5545F0A3AE3

Octava Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 b) DICTAMEN con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en procedimientos claros y sencillos para niñas, niños y adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Margarita Ester Zavala Gómez del Campo

A favor

8D92837C6CC879FB586BD03DFAE4
CAF4A70E35CD5E373A0AA91AC424
B5834F00DE093BB99C5D044E2AF3B
A12C720467EFC72611BECF4C18100
BD539E2073C502



María de los Angeles Gutiérrez Valdez

A favor

B175044B29032723BDEB6B3F9CCA5
AE67821B01BA15A413B760CE32183
C83B6018507523F39CF50F76E84228
12B3FB1A91F5A29F8B0541F8F2DA3
FFD31A04822



María Del Rocio Banquells Núñez

A favor

0D03BE6A39605285C28E763BCD686
B2480FA576EAE63594FF7FD0D507E
F00747668313A3DDEE524E282B84A
DFD275F721A6991DCDFFC46885299
38DE1392E9D4



María Guadalupe Chavira De La Rosa

Ausentes

09A131A52A1A9188223CA23B9284B
EB1971EF1C9E8A60F9E3E94C6FAA
F39999C0E9B2C38843EE74524FE51
16A1A110B5481397768DF9E5F098A1
B5F3A4910101



Mariela López Sosa

Ausentes

9CFD645BCAA188AA8A5D0DCFBAD
CEC785086053674C3A71F05F88853B
CBD121C0C759D1FDE2A255B8BDC0
483352A4633DF73EEB447AFD25E8A
D2FE5C233DE742

CFCB532DEF2AD32E5347C9C3C7A
3628DB81B85A00ACCC37219D95DC
38A6AC73960B9C6B4974100D4FCAE
A2530E3C6F27B92D7B07420D89AF8
C396CB5D8A673C

Octava Reunión Ordinaria CDNA

LXV

Ordinario

Número de sesion:8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 b) Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en procedimientos claros y sencillos para niñas, niños y adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Martha Estela Romo Cuéllar

Ausentes

67C597F36107CC4C31AA219C06B03
C9A1CC024D6C5AC388DCE5AFB355
60EF7C4F6ACCD21F36FE8D5CA686
03B29161C77B378A5AFFDE7E369B6
E4CCA542F4FFE1



Martha Nabetse Arellano Reyes

A favor

07A1707F2FBD2F0DD92E61AC37C7
C572A7AEE63AD725ACC5C9CD4232
15250D156646E4D2E90E95531358F5
5A6B2D868E8C684D38668B4E18B49
393FB985D165A



Martha Robles Ortiz

A favor

CBCE1919A2532F28609C83234C7A9
AD138521BDAC489E3F86C60EC4417
E533ABA6CBFD1A935D8B15EA1F50
E04FD25706BC405D0F188068D48D1
64B6A3DEF7A38



Martha Rosa Morales Romero

A favor

667741A3DE1F9954D0FBF83AA7F76
B11EDA6EE3EB8A8FF57DEA0310BB
2B773E0A88A33654E27429BA37E760
B802225239BAB081099B5B18A6890F
34997892D50



Norma Angélica Aceves Garcia

A favor

7315913AD2D7FF72DC89B8615F6FE
31961C5A658D198E537A74C16CA68
11B011E34CAADE7BA88A9949DC0B
5B6DDEF3C52209BB79CDB98B4B4B
FB2C622A123E48



Paulina Aguado Romero

A favor

4E45777DD11DCBDD2A3FD7CD3FE8
AF44CD9A7A064420219D4B5C660B1
67CC70CDC1D82EE9133EB562030D
D64783D9F6B5A8F38B10EAA6733C5
1A0D770EDD8E73

Octava Reunión Ordinaria CDNA
LXV
Ordinario

Número de sesión: 8

22 de agosto de 2022

NOMBRE TEMA 4 b) DICTAMEN con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en procedimientos claros y sencillos para niñas, niños y adolescentes.

INTEGRANTES Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.



Rocio Natalí Barrera Puc

A favor

08E63F026EBF80588E5694177FC3C4
70494022A0A3A15B631EFF67E5C2A
6BC5ED291898017E5075014090C69F
FF9E9D3C480FBC3123C690B5E0A44
39B3BA9BCC



Rosa Maria Alvarado Murguía

A favor

4D4F848C2DB0518E4F11A428740BC
E6673057989A801F545163B10254A9
223B136AF8A9964A8D03429970C9A
D5E422D7D8D76508115E2A87E3A83
E8BE21CE773



Sandra Luz Navarro Conkle

Ausentes

5D7750902F6CFB64B4BA0071FFA99
336D51C3A10F8B22D86B3689DC91F
256C061F99BB9504D245837BCF976
B0443D8003562CFBC71909981E069F
F02E1237013



Taygete Irisay Rodríguez González

A favor

7CEDAFC3695699615034FD9FE600A
EC26BA6E879AC53069EFB976C5FA8
F4AC2DAA4E2E416D85703B1B51C85
AB523E88400097583F8FA8510BA530
EA5D53148D5



Wendy Maricela Cordero González

Ausentes

ABB94F3079094B7DDE855D5C2A0E
BE761E79A09FEF8C1F856DF7FCC44
82E4C75CB1F4CBE6E20E3AE42DA7
E33C16D369BC84D91F04E58192274
0ACE1546045D3F



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

F50620C2198FF49CCC770A1565262
A54F76E186125DCA8742AB6C16EC0
B1F5C6EB740FAC4F02C95AEAFF7F
67FEC67B564087E2CC9A28540CDA8
D3A0DA2765E49

Total 29



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Honorable Asamblea.

Las Comisiones Unidas de SEGURIDAD CIUDADANA y de GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, de esta Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de este Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes rubros:

M E T O D O L O G Í A

Estas Comisiones Unidas, encargadas del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado denominado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de las Iniciativas.
- II. En el apartado denominado **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”**, se exponen los motivos y alcance de las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el apartado **“CONSIDERACIONES”**, las dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar las iniciativas en análisis. Asimismo y en caso de contar con el mismo, se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emite resolución, respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya declaratoria de invalidez de artículos fue emitida en virtud de la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional, misma que fue notificada para efectos legales el 29 de octubre de 2021 y por la que se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO. Con fecha 24 de febrero del 2022, la diputada Gabriela Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria año XXV, número 5969-IV, del día jueves 24 de febrero de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-524 turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

TERCERO. Con fecha 3 de marzo del 2022, las diputadas y los diputados Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Juanita Guerra Mena del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Sobre el Uso de la Fuerza, misma que obra publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 5974-II, del día jueves 3 de marzo de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-541 turnó a la Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

CUARTO. Con fecha 26 de abril del 2022, el diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, la cual se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6005-II, del martes 19 de abril de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0898 turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

QUINTO. Con fecha 25 de mayo del 2022, las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, misma que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6036, del día miércoles 1 de junio de 2022.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. CP2R1A.- 330, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

SEXTO. Con fecha 8 de junio del 2022, el Diputado Román Cifuentes Negrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre propio y de diversas diputadas y diputados, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6045, del día martes 14 de junio de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. CP2R1A.- 552, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

SÉPTIMO. Con fecha 6 de julio del 2022, la diputada Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Artículos 3 y 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6065, del martes 12 de julio de 2022.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. CP2R1A.- 1111, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

OCTAVO. Con fecha 29 de septiembre del 2022, la diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXV Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6122-IV, del día jueves 29 de septiembre de 2022.

Con fecha 15 de noviembre de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL 65-II-3-1304, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, la Iniciativa para su respectivo Dictamen.

NOVENO. Con fecha 28 de julio del 2022, el diputado Agustín Basave Alanís, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano remitió a la Comisión de Seguridad Ciudadana de esta H. Cámara de Diputados, por medio de oficio s/n, diversas consideraciones respecto de iniciativas que versan sobre las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, objeto del presente Dictamen.

DÉCIMO. Con fecha 31 de mayo de 2022 y 28 de julio de 2022, se envió mediante correo electrónico al Pleno de la Comisión de Seguridad Ciudadana, los oficios **LXV/CSC/92/2022** y **LXV/CSC/113/2022**, respectivamente, para los comentarios y valiosas aportaciones que tuvieran respecto de las iniciativas motivo del presente dictamen.

DÉCIMO PRIMERO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las y los integrantes de las Comisiones Unidas se reunieron el trece de diciembre de dos mil veintidós, para que de manera conjunta en un solo dictamen por ser coincidentes en cuanto a la reforma que proponen, se analizan en conjunto las Iniciativas antes



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

señaladas, con el fin de someter el correspondiente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes puntos:

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

a) De la Iniciativa de las diputadas y los diputados Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Juanita Guerra Mena, es preciso destacar que la iniciativa es consecuencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya declaratoria de invalidez de artículos fue emitida en virtud de la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional, misma que fue notificada para efectos legales el 29 de octubre de 2021 y por la que se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019 y que consiste en lo siguiente:

- a) Que sea incluido en el texto de la ley en comento, la finalidad del uso de la fuerza;
- b) Que se incluyan dentro de los principios del uso de la fuerza los de "racionalidad y oportunidad", y
- c) Que se elimine dentro de la definición de lesión grave la denominación "epiletal".

Asimismo, con la finalidad de establecer de manera contextual la esencia y línea argumentativa de la propuesta, se transcriben algunos de los contenidos mas importantes de la Exposición de Motivos:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Derivado de lo anterior, y para dar cumplimiento a la resolución de la Corte, se presenta la iniciativa a partir de las consideraciones que a continuación se enuncian:

La manifestación más enérgica del poder coactivo del Estado está constituida por el ejercicio de la fuerza pública, debido a que entre sus objetivos se encuentran la protección de la vida, la integridad física, la psicológica y la libertad de las personas, principalmente, como bienes jurídicos bajo custodia de las instituciones de seguridad del Estado. Estos bienes son considerados como los más importantes por la sociedad y consagrados así en el orden jurídico.

De acuerdo con la Ley, el uso de la fuerza se define como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

De acuerdo con los clásicos de la filosofía política Hobbes, Locke o Rousseau, una de las principales razones que llevaron a la creación del Estado moderno es la garantía de seguridad que este puede proveer a sus integrantes. El uso de la fuerza es uno de los elementos de dicha seguridad. A mayor abundamiento, es de señalar que, el sociólogo alemán Max Weber precisó que "El Estado es la institución que, en una colectividad dada, posee el monopolio de la violencia legítima". Esto revela la necesidad de regular el uso de la fuerza, para que no se convierta en un instrumento de represión anárquico y desordenado.

El espíritu de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, aprobada por esta Soberanía en mayo de 2019 atendió debidamente los criterios de legalidad, necesidad y progresividad, lo que respecta de las necesidades de las circunstancias y al nivel de resistencia que se busca controlar, repeler y neutralizar, de acuerdo con los estándares internacionales del uso de la fuerza. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó una Acción de Inconstitucionalidad cuya conclusión fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mandatara a realizar diversas adecuaciones a la ley multicitada.

Sobre el tema de incluir la finalidad del uso de la fuerza se propone su incorporación con base en los fines de la seguridad que se encuentran contenidos en el artículo 21 constitucional.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.”

Esto debido a que el uso de la fuerza se equipara al mantenimiento de la seguridad pública y los fines de la misma. Esta característica permite establecer la cualidad de propósito de la norma, a efecto de estar en condiciones de, entre otras cosas, definir la clasificación de derecho que le corresponde, en este caso, de derecho público.

Con relación a la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad, estimamos conveniente insertar en el texto de la norma, el contenido de los principios citados obtenidos del Manual del Uso de la Fuerza de la Secretaría de la Defensa Nacional. Se propone esto debido a que es la definición jurídica más reciente, publicada en 2014. Asimismo, por lo que se refiere al principio de oportunidad contenido en el citado Manual del Uso de la Fuerza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016 coincide con el concepto que expresa el Manual citado.

A continuación se reproduce el contenido de dichos principios mencionados en el Manual citado:

3. Principios Aplicables al Uso de la Fuerza

A. ...

B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

a. Oportunidad, cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

b. ...

c. Racionalidad, cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo...

d.

De los anteriores conceptos encontramos que contienen elementos objetivos que puedan determinar su aplicación y, por tanto, resuelven el concepto que engloba. Se trata del uso gradual y progresivo de técnicas, tácticas, métodos y armamento para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave.

Por tanto y bajo los principios de racionalidad y oportunidad, el uso de la fuerza no puede estar alejado a la proporción en función de la resistencia que ofrece el agente agresor y, por tanto, resultan idóneo y acorde incluir tales principios, en concordancia con lo que mandata la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último pero no menos importante, sobre la invalidez que hace la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada y que se refiere a la denominación del término "epiletal", el juzgador estimó que " esta porción normativa genera inseguridad jurídica", ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal", según lo afirmó la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En ese sentido que encontramos para armonizar esta supresión, que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4 Fracción IV expresa el concepto de proporcionalidad, "para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza".

Es decir, que la supresión del término "epiletal" se haya en armonía con el concepto de proporcionalidad arriba citado, de acuerdo con la interpretación que hace la Ministra Piña Hernández, en virtud de que las fuerzas de seguridad puedan aplicar medios y métodos con un criterio de uso diferenciado de la fuerza no uniforme para todos los casos.

En síntesis, las modificaciones que se proponen a continuación nos permiten perfeccionar el marco jurídico, con el objeto de dotar con mejores elementos a nuestra fuerzas de seguridad, bajo los principios de respeto a los derechos humanos. Dichas modificaciones se exponen de manera comparativa en el siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
<i>I. a la XIII</i>	<i>I. a la XIII...</i>
<i>XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables;</i>	<i>XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.</i>
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...
<i>I. a la V. ...</i>	<i>I. a la V. ...</i>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<i>Sin correlativo</i>	<i>VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo; y</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.</i>
<i>Artículo 6. ...</i>	<i>Artículo. ...</i>
<i>I. a la V. ...</i>	<i>I. a la V. ...</i>
<i>VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y</i>	<i>VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y</i>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

VII. ...

VII. ...

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA

ÚNICO.- Se REFORMAN la fracción XIV del artículo 3 y la fracción VI del artículo 6 y se ADICIONAN las fracciones VI y VII del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Uso de la Fuerza: *la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*

Artículo 4. ...

I. a la V. ...

VI. Racionalidad: *para que el uso de la fuerza sea producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo; y*

VII. Oportunidad: *para que el uso de la fuerza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

...

Artículo 6. ...

I. a la V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

- b) Por su parte, respecto de la iniciativa de la Diputada Gabriela Sodi Miranda, es preciso diferenciar que la intención es plantear diversas *adiciones de* un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; y las reformas a la fracción VI del artículo 6, a los párrafos primero y segundo del artículo 27, al primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, de la que se destaca lo siguiente:

I. Planteamiento del problema

El 26 de octubre pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la acción de inconstitucionalidad 64/2019, condenó al



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

*Congreso de la Unión para reformar los artículos que en el proemio se mencionan, con el objeto de integrar la finalidad del uso de la fuerza así como adicionar los principios de racionalidad u oportunidad en el uso de la fuerza, conforme a lo establecido en los puntos 1 y 3 de la fracción III del Artículo **Cuarto Transitorio** del decreto de reforma constitucional de fecha 26 de marzo de 2019 y realizar otras precisiones a efecto de brindar seguridad jurídica a la ciudadanía.*

II. Argumentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad que impugnó diversos artículos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, producto de lo cual el pleno de ese Alto Tribunal Constitucional, decidió declarar la inconstitucionalidad de diversos artículos, estableciendo como plazo para emitir las reformas correspondientes, el período de sesiones que inicia el 1o. de febrero de 2022. Los puntos resolutivos de la sentencia señalan lo siguiente:

Primero. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.*

Tercero. *Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.*

Cuarto. *Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.

Quinto. *Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia.*

Sexto. *Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.*

Séptimo . *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Durante la discusión de esta sentencia, se estableció, en relación con la finalidad del uso de la fuerza que

...se hace notar que no obsta que en el artículo 4o., fracción I, de la ley impugnada se establezca como principio que rige el uso de la fuerza, el de absoluta necesidad, de lo cual podría entenderse implícita su finalidad, ya que podría inferirse que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública, y esto es así, pues tal circunstancia es insuficiente para cumplir con el mandato constitucional en análisis, dado que, incluso entendiendo implícita la finalidad del uso de la fuerza en el principio de absoluta necesidad referido, debe tenerse en cuenta que el Constituyente, al establecer el parámetro mínimo de previsión para la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

debería indicarse su finalidad, consideró necesario que se señalara que se rige entre otros, por el principio de absoluta necesidad.¹

En relación con los principios que rigen el uso de la fuerza:

...de una revisión a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se aprecia que se destinó el artículo 4 para establecer los principios que rigen el uso de la fuerza sin que nada se estableciera en cuanto a los principios de racionalidad y oportunidad, así como tampoco se advierte algún otro artículo de la ley en análisis que establezca los principios aludidos. Por lo tanto, en el proyecto se determina que el Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, al no cumplir con la previsión mínima que se instituyó para dicha ley en el régimen transitorio de la reforma constitucional respecto a establecer la sujeción del uso de la fuerza a los principios comentados, se estima que procede declarar una omisión legislativa relativa de competencia de ejercicio obligatorio en cuanto a este aspecto.²

Respecto del artículo 6 fracción VI, en relación con la fuerza epiletal, se señaló que

...esta porción genera inseguridad jurídica en la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia ley, toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona, mientras que, en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores con alta probabilidad de dañarlos gravemente. En este sentido, se estima que la porción normativa —esta parte nada más—, “epiletal” genera inseguridad jurídica, ya que, de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de este tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal...³

En lo que corresponde al contenido del artículo 36, si bien no se declaró la invalidez, si se señaló que

Si bien es cierto que el objetivo de la norma impugnada no es establecer las condiciones para desarrollar los operativos que requieran del uso de la fuerza, el artículo 36 está redactado de forma tal que implica la existencia de operativos en los que, desde la planeación, puede saberse que se requerirá el uso de la fuerza letal... esto es contradictorio con los principios



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

de absoluta necesidad y proporcionalidad establecidos en la propia ley, así como del propio artículo 29 del mismo cuerpo normativo, de forma tal que no puede ser salvado por la interpretación sistemática que se propone en el proyecto... De esta manera, me parece que al momento de la planeación de un operativo, si bien se pueden tener ciertos indicios de la capacidad de resistencia del agresor o, incluso, de la posesión que este pudiera tener de armas de fuego, no se actualiza en ese momento una agresión que pueda calificarse como real, inminente y –desde luego– menos actual.⁴

En relación con los artículos 27 y 28, aunque fueron declarados válidos, se especificó que

...lo que puede declararse inconstitucional es la porción normativa de “con objeto lícito” porque eso sí, efectivamente, crea discrecionalidad e inseguridad jurídica, puesto que las fuerzas del orden, sobre todo, en el momento... actuando en el momento no están capacitadas ni les corresponde hacer un juicio sobre la licitud o la ilicitud de estas manifestaciones o reuniones públicas. Con esto me parece –a mí– que el artículo 27 se entiende de la manera congruente que han señalado –insisto– los dos ministros a los que me he referido y, además, hace mucho sentido con el artículo 28 esas manifestaciones o reuniones públicas si se tornan violentas.⁵

Con base en estas reflexiones y órdenes dictadas por el máximo Tribunal de nuestro país, nos permitimos proponer lo siguiente:

VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 3 Bis. La finalidad única del uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas, cuando realizan funciones de seguridad pública es tutelar la vida e integridad de las personas, evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos y mantener el orden y la paz pública.
Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I a V. ...	Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I a V. ... VI. Oportunidad: para que, cuando se aplique en el momento en que



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>se requiera, evitar el daño a la integridad o vida de las personas y lograr los fines de la seguridad pública,</p> <p>VII. Racionalidad: para que sea el producto una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de los integrantes de las instituciones de seguridad pública</p>
<p>Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y</p> <p>VII.</p>	<p>Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y</p> <p>VII.</p>
<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p>	<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas.</p> <p>Los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán presentarse a las manifestaciones equipados con armas letales. No podrán hacer uso de ningún otro mecanismo de operación que no sea el de contención, privilegiando la preservación de la integridad física de los manifestantes, las personas en general y ellos mismos.</p>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 28. Únicamente en caso de presentarse disturbios que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los manifestantes, evaluando la gravedad de los actos de violencia que se produzcan durante la manifestación su incidencia, los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederán al uso de la fuerza conforme a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública realizarán acciones para contener las acciones violentas, ilegales e ilegítimas de las personas, garantizando en primer lugar, su vida, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>En el caso de que los participantes en los hechos se encuentren armados con armas blancas, piedras o similares y hagan uso de ellas en contra de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o para la destrucción de bienes públicos o privados, éstos podrán hacer uso de armas intermedias, las cuales únicamente podrán ser utilizadas para resguardar la vida y la integridad física de los participantes en los hechos, las de terceros y las de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y, en último término, de la</p>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	<p>integridad de los bienes públicos o privados.</p> <p>Únicamente en el caso de que haya evidencia física contundente de que los participantes en estas acciones se encuentran en posesión de armas de fuego, las instituciones de seguridad pública podrán, una vez agotados los procedimientos anteriores y sin poner en riesgo la vida e integridad física de sus integrantes, determinar la presencia de sus integrantes equipados con armas letales, en la cantidad necesaria con el objeto único de proceder a la disuasión y detención de los participantes en los hechos.</p> <p>El uso de armas letales, en estos casos, tendrá por objeto únicamente garantizar la vida de las personas involucradas, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública. Toda acción u operativo que involucre el uso de armas letales deberá ser investigado de oficio para determinar su uso legítimo y los integrantes involucrados deberán ser sometidos a los tratamientos médicos y psicológicos correspondientes.</p>
<p>Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.</p>	<p>Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.</p>

Por lo expuesto y fundado, la proponente pone a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Decreto por el que se adiciona un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; se reforma la fracción VI del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Único. Se adiciona un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; se reforma la fracción VI del artículo 6, los párrafos primero y segundo del artículo 27, el primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo 3 Bis. La finalidad única del uso de la fuerza por los integrantes de las instituciones de seguridad pública y las Fuerzas Armadas, cuando realizan funciones de seguridad pública es tutelar la vida e integridad de las personas, evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos y mantener el orden y la paz pública.

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. a V. ...

VI. Oportunidad: para que, cuando se aplique en el momento en que se requiera, evitar el daño a la integridad o vida de las personas y lograr los fines de la seguridad pública.

VII. Racionalidad: para que sea el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública no podrán presentarse a las manifestaciones equipados con armas letales. No podrán hacer uso de ningún otro mecanismo de operación que no sea el de contención, privilegiando la preservación de la integridad física de los manifestantes, las personas en general y ellos mismos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 28. **Únicamente en caso de presentarse disturbios que pongan en riesgo la integridad física o la vida de los manifestantes, evaluando la gravedad de los actos de violencia que se produzcan durante la manifestación y su incidencia, los integrantes de las instituciones de seguridad pública procederán al uso de la fuerza conforme a lo establecido en esta ley.**

Las instituciones de seguridad pública realizarán acciones para contener las acciones violentas, ilegales e ilegítimas de las personas, garantizando en primer lugar, su vida, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En el caso de que los participantes en los hechos se encuentren armados con armas blancas, piedras o similares y hagan uso de ellas en contra de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o para la destrucción de bienes públicos o privados, éstos podrán hacer uso de armas intermedias, las cuales únicamente podrán ser utilizadas para resguardar la vida y la integridad física de los participantes en los hechos, las de terceros y las de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y, en último término, de la integridad de los bienes públicos o privados.

Únicamente en el caso de que haya evidencia física contundente de que los participantes en estas acciones se encuentran en posesión de armas de fuego, las instituciones de seguridad pública podrán, una vez agotados los procedimientos anteriores y sin poner en riesgo la vida e integridad física de sus integrantes, determinar la presencia de sus integrantes equipados con armas letales, en la cantidad necesaria con



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

el objeto único de proceder a la disuasión y detención de los participantes en los hechos.

El uso de armas letales, en estos casos, tendrá por objeto únicamente, garantizar la vida de las personas involucradas, la de terceros y la de los propios integrantes de las instituciones de seguridad pública. Toda acción u operativo que involucre el uso de armas letales deberá ser investigado de oficio para determinar su uso legítimo y los integrantes involucrados deberán ser sometidos a los tratamientos médicos y psicológicos correspondientes.

Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice el uso de la fuerza letal, se **deberán** utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- c) De la Iniciativa del Diputado Jorge Arturo Espadas Galván, se plasman en el presente instrumento legislativo los aspectos más importantes de la Exposición de Motivos que guardan relación con la reforma de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

La presente Iniciativa tiene como propósito establecer en la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza la obligación de las instituciones de seguridad pública de establecer protocolos de seguridad y protección para las y los agentes que se encuentren ante una amenaza o riesgo evaluado con motivo del cumplimiento de su función, considerando la posibilidad de permitirles portar su arma de cargo cuando se encuentren fuera de servicio y se enfrenten a un riesgo para proteger su vida y la de su familia.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Ello, en atención de los lamentables sucesos en que elementos de las instituciones de seguridad pública han perdido la vida a manos de la delincuencia a la que enfrentan en el día a día en cumplimiento de su deber y que no se ha establecido una respuesta contundente que refuerce la confianza de las y los elementos en las instituciones de que su vida y la de sus familias será protegida en la calidad de integrantes de las corporaciones.

Asimismo, se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 94/2019, donde determina la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal" y las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que obliga al Legislativo a atender.

Problemática, desde la perspectiva de género, en su caso

El Institución Nacional de Estadística y Geografía, refiere en la publicación denominada "En número, documentos de análisis y estadísticas. Policías abatidos: El riesgo de servir a la seguridad pública en México"¹ que la relación entre la tasa de homicidios y la tasa de abatimientos a policías no es lineal, por lo que se han incluido otras variables para explicar el fenómeno, entre ellas, las características físicas de los policías, se hace mención de esta información que se construye a partir de los abatimientos ocurridos en el cumplimiento del deber, como referencia puesto que no existen datos recabados sobre los abatimientos que ocurren fuera de servicio.

Intenta predecir los abatimientos a partir de las características individuales, sobre todo físicas –sexo, edad y etnia–, que motivaron a la persona agresora a atacar al personal policiaco o que provocan que este personal se encuentre con mayor frecuencia en situaciones de alto riesgo.

Menciona que en primer lugar, el sexo parece ser el predictor físico más importante para el abatimiento, ya que en diversos estudios los asesinatos a policías hombres consistentemente exceden a los de policías mujeres, se discute este hallazgo porque la mayoría de los elementos de policías son hombres, por lo que es natural que las cifras de abatidos hombres sean mayores que las mujeres.

No obstante, si consideramos la cifra de homicidios en proporción con la cifra de hombres y mujeres policías, aun así, las mujeres privadas de la vida son



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

menos. Southwick (1998) consideró que una explicación a ello, es que los hombres suelen estar dispuestos a correr más riesgos que las mujeres, por lo que es más probable que sean abatidos. También es posible que las personas criminales tengan menos reservas en asesinar a policías hombres que policías mujeres.

Lott (1997) piensa que es más probable que las mujeres, estén en peligro porque sus adversarios pueden llegar a considerarlas un blanco más vulnerable, sin embargo, la evidencia no apoya esta última afirmación.

En línea con esta hipótesis, Rabe-Hemp y Schuck (2007) encontraron que las policías mujeres son más propensas a ser agredidas en situaciones de respuesta a disturbios domésticos que los policías hombres.

Por lo tanto, aunque los hombres en general son más vulnerables a los abatimientos de las mujeres, hay evidencia de que en ciertos contextos las policías mujeres son más propensas a ser violentadas que los hombres

Argumentos que la sustenten (exposición de motivos)

El artículo 16 constitucional consagra el derecho fundamental del principio de legalidad consistente en que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine, dando así fundamentación a los actos realizados en el cumplimiento de las atribuciones que la misma ley otorga.

El artículo 21 de la Carta Magna establece que tanto la federación como las entidades federativas y los municipios deben coordinarse para cumplir los fines de la seguridad pública de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma.

El principio de legalidad se sustenta en el establecimiento de ciertas facultades en una disposición normativa que rige el actuar de las autoridades, lo que proporciona certeza a las personas de que sólo pueden ser afectadas por éstas cuando tengan competencia para ello, esto representa un régimen de derecho, conforme al cual las actuaciones de las autoridades de seguridad pública tienen límites y esos límites son precisamente las garantías individuales de las personas que el estado está



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

obligado a proteger, así como las funciones y atribuciones establecidas en la ley de que no pueden hacer más que lo que la propia ley les mandata, esta estrecha relación es requisito indispensable para la preservación y permanencia de la vida democrática en el país.

Las autoridades están respaldadas en su actuar por lo que establece expresamente la ley que tiene facultad de hacer en el ejercicio de sus funciones, a eso es a lo que se debe limitar la autoridad en representación del Estado y, por ello, dicho respaldo debe estar plasmado en una disposición normativa y ser vigente.

Las personas que se desempeñan en el ramo de la seguridad pública todos los días están mayormente expuestas al contacto y enfrentamiento directo con la delincuencia, lo que les coloca en alto riesgo de ser identificadas, amenazadas, perseguidas y en algunos casos el extremo de ser asesinadas por razones directamente relacionadas con el desempeño de su función.

Ésta es la realidad que se les está presentando últimamente a las miles de mujeres y de hombres que día a día colaboran desde distintos frentes para que el Estado cumpla con la obligación de garantizar la seguridad pública a lo largo y ancho de nuestro país, y formar parte de las Instituciones de Seguridad Pública no es tarea sencilla que cualquier persona pueda desempeñar, quienes se integran a ellas deben someterse a rigurosas evaluaciones periódicas que les acrediten en las capacidades necesarias para desempeñar su encargo, por ello justo es que el Estado les corresponda en la protección que deben tener una vez que están fuera de servicio y no cuentan con el respaldo de las y los compañeros de las corporaciones y de su armamento para repeler cualquier agresión.

Las personas integrantes de las instituciones policiales con funciones operativas, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, pueden portar las armas de fuego que su credencial foliada de identificación personal respalde y las mismas deben ser entregadas al término del servicio diario de las y los elementos, por lo que una vez saliendo de las instalaciones de seguridad pública se encuentran en desprotección de la seguridad que se tiene al momento de trabajar en parejas o como parte de una corporación y del arma de cargo asignada.

La portación de armas de fuego por las y los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública fuera del horario de servicio no es una situación inusual ni novedosa, actualmente el Reglamento de la Ley Federal de Armas y Explosivos establece que el personal de tropa en actos fuera de



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

servicio podrán portar armas cuando tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso; así como las licencias colectivas otorgadas a las entidades federativas permiten la posibilidad de que se expidan oficios de comisión que les permita la portación del arma de fuego que tienen asignadas las y los elementos en situaciones extraordinarias.

Esta posibilidad deriva de las atribuciones que tienen las personas titulares de las licencias oficiales colectivas en las entidades federativas de permitir de manera extraordinaria la portación del arma de fuego asignada a las y los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública cuando resulte necesario y para ello emiten un oficio de comisión que respalda en el marco de la legalidad su portación y con ello, en el caso de resultar necesario, de acuerdo a la preparación que para el efecto se les proporcione a las y los elementos, la determinación de accionarla en el caso de estar frente a un riesgo para proteger su vida y la de su familia.

Es esta realidad la que origina la necesidad del planteamiento de esta iniciativa para dar respaldo legal a la actuación que pudiera tener alguna de estas personas que conforman el personal operativo de las Instituciones de Seguridad al hacer frente a amenazas letales, de que una vez agotados los grados del uso de la fuerza previos a la lesión grave o a la muerte, determinen utilizar su arma de fuego asignada.

En correspondencia al esfuerzo, trabajo, lealtad y sacrificio que realizan mujeres y hombres que conforman el personal operativo en las Instituciones de Seguridad Pública, cuando se enfrenten a este tipo de situaciones de riesgo, deberán hacerlo de conocimiento inmediato de sus superiores y ante ello, el Estado debe protegerles, para lo cual deberán diseñar protocolos de protección y seguridad de las y los elementos que impliquen el permitirles seguir portando su arma de cargo una vez que estén fuera de servicio para su protección.

Para establecer este protocolo se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; reformar la fracción VI y adicionar una fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y adicionar una fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; dando de esta manera el sustento legal al actuar de las y los elementos que requieran de este tipo de medidas.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, fue sujeta de solicitud de invalidez a través de la acción de inconstitucionalidad 64/2019¹ por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la que recayó sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de la que se desprende en su resolutivo cuarto la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa “epiletal”; y en su resolutivo quinto declara fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

*En cumplimiento de dicha sentencia, se propone **adicionar un tercer párrafo al artículo 1 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza para incorporar la finalidad del uso de la fuerza**, entendida como “preservar la seguridad y el orden público sólo para los casos en que resulte estrictamente necesario y en el grado que lo requiera la acción a contener”, ello de acuerdo a lo establecido en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, acogidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 45/121, del 14 de diciembre de 1990.*

De vital importancia resulta distinguir entre el fin del uso de la fuerza pública que se propone y los fines de la seguridad pública que ya están establecidos en el artículo 21 constitucional,³ párrafo octavo, que a la letra dice: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia...”, ya que para la preservación de la seguridad pública, en algunos casos resultará estrictamente necesario el uso de la fuerza y no significan lo mismo.

Con el establecimiento de la finalidad del uso de la fuerza en la ley se pretende, además de dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte, dar certeza a las autoridades y a la ciudadanía en general en la aplicación de la ley, por lo que al establecer cuál es la finalidad que se persigue al momento de determinar hacer uso de la fuerza, como el punto de partida y



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

sobre todo fundamento a las acciones que se determinen emprender, se proporciona a las autoridades del sustento jurídico necesario para demostrar la legitimidad de dicha toma de decisión, así como a la ciudadanía para conocer los límites de actuación de la autoridad.

Porque México es un estado democrático en el que los límites los tiene la autoridad y está obligada a sustentar su actuar en las atribuciones que la ley le mandata y las personas al goce y disfrute de sus derechos, así como también la obligación de no transgredir las prohibiciones que les establece la ley; lo que aplica como principio de legalidad y forma parte del sustento del estado de derecho.

Adicionar las fracciones VI y VII al artículo 4 con los principios de racionalidad y oportunidad, respectivamente, estableciendo como “principio de racionalidad: implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios agentes”, en concordancia a la definición que del principio contenía el acuerdo número 04/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce, en concordancia con lo que señala la Ley para regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴ y la Ley que establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública para el Estado de San Luis Potosí.⁵

Y como “principio de oportunidad: el uso de la fuerza debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.”, tomando como base la definición establecida en el Protocolo Modelo Uso Legítimo de la Fuerza emitido por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, a través de su Secretaría Técnica, publicado por la Dirección General de Estudios y Proyectos Normativos, de la Secretaría de Gobernación.⁶

Reformar el artículo 6, fracción VI, para eliminar la palabra epiletal, ya que la Suprema Corte⁷ refirió que “dicha porción normativa genera inseguridad jurídica, en la medida que resulta incongruente con el contenido



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

del artículo 9, fracción V, de la propia Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza”, que establece:

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son

(...)

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Ello es así pues, de acuerdo con el precepto transcrito, el uso de la fuerza letal se presume cuando se emplea un arma de fuego contra una persona; mientras que en términos del artículo 6 de la propia ley, la fuerza epiletal se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores, con alta probabilidad de dañarlos gravemente.

En ese sentido, la porción normativa fuerza epiletal impugnada, genera inseguridad jurídica, ya que de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de ese tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal.

Asimismo, señaló que también debe tomarse en consideración que el concepto de “fuerza epiletal” no ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional ni internacional, a diferencia de lo que sucede con el diverso de fuerza letal y su relación con el empleo de armas de fuego...; de manera que, en todo caso, la presunción de que el empleo de armas de fuego supone el uso de la fuerza letal, resulta acorde con el parámetro que se ha desarrollado por este alto tribunal, en congruencia con el derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 4, fracciones IV y V; artículo 6, fracción VI y adiciona un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y reforma el artículo 7, fracción VI, y adiciona la fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y la fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia del establecimiento



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

de un protocolo de seguridad y protección para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la portación de arma de cargo en horario fuera de servicio, así como establecer la finalidad y los principios de racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza

Primero. Se reforman los artículos 4, fracciones IV y V, y 6, fracción VI; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de...

Cuando las autoridades...

El uso de la fuerza tiene por finalidad preservar la seguridad y el orden público sólo para los casos en que resulte estrictamente necesario y en el grado que lo requiera la acción a contener.

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de

I. a V. ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas en esta ley;

VI. Oportunidad: El uso de la fuerza debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones, tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes; y

VII. Racionalidad: El uso de la fuerza será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios agentes.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 6. *El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y

VII. Muerte: utilizar la...

Artículo 19. *Todo agente tiene...*

Es obligación de...

Es obligación de las instituciones de seguridad, ante una amenaza o riesgo evaluado, implementar protocolos de seguridad y protección para sus agentes, incluyendo la portación de arma de cargo fuera del horario de servicio, para proteger su vida y la de su familia. Las y los agentes que estén bajo este protocolo, deberán observar el contenido de esta Ley en el uso de fuerza.

Segundo. *Se reforma el artículo 7, fracción VI; y se adicionan las fracciones XV, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 7 y X, con lo que se recorren las subsecuentes, al artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:*

Artículo 7. *Conforme a...*

I. a V. ...

*VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, **protección** y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;*

XV. Diseñar e implementar protocolos de seguridad y protección para las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad para proteger su vida y la de su familia, permitiendo, en su caso, la portación de su arma de cargo cuando se encuentre fuera del servicio, siempre que cuente



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

con su certificado único policial y evaluación y control de confianza vigentes;

XVI. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

XVIII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 41. Además de lo señalado...

I. a IX. ...

X. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, si por el ejercicio de su encargo, es sujeto de amenazas o riesgos que pongan en peligro su vida o la de su familia;

XI. Abstenerse de asistir uniformado o armado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se...

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

d) Por su parte, de la Iniciativa de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, versan sobre los mismos elementos; por lo que, para mayor precisión y análisis por parte de las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Dictamen, se procede a la transcripción de la misma en sus términos:

Exposición de Motivos



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

1. Nuestro país, a partir de 2019, contó con una Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, con el objeto de establecer las reglas y protocolos respecto al actuar de los elementos de seguridad pública y los que se refiere en su caso a los de índole militar o del híbrido de la Guardia Nacional, para los casos de detenciones o cuando existan elementos donde se perturbe la paz pública, por manifestaciones que puedan tornarse violentas o que pongan en peligro a la ciudadanía.

En el cuerpo normativo se establecen al menos cinco condiciones para el uso de la fuerza y un protocolo poco claro dependiendo de las circunstancias de resistencia que deben de realizar los elementos de seguridad ya sea de índole civil o militar, así como el uso de dispositivos o armas que pueden ser utilizadas bajo la definición de “menos letales” y letales, creando una ambigüedad entre la capacidad de resistencia y el actuar en un evento que pudiera convertirse en violento. Es decir, que se pudiera volver inoperante o irreal cuando aconteciera un suceso señalado por la propia ley.

Por tal razón, el 26 de junio de 2019 Luis Raúl González Pérez, entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó una acción de inconstitucionalidad donde reclamó la invalidez y de manera particular en los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa “fuerza epiletal”, 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa “desde la planeación”, de la referida Ley Nacional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró en dicha acción de inconstitucionalidad que cualquier legislación en materia de seguridad pública debe establecer de forma clara la seguridad de las personas, describiendo lo siguiente:

“Considera que es inconcusa la necesidad de un marco regulatorio que rijan el uso de la fuerza por parte de las instituciones del Estado, sobre la base del respeto irrestricto de los derechos fundamentales. Resulta necesario que los servidores públicos hagan uso de dicho recurso sujetándose a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, a través de esquemas adecuados de control, verificación y rendición de cuentas sobre la legitimidad del uso de la fuerza y el desempeño de los servidores públicos, tales como los mecanismos de supervisión externa de la policía.”¹

Asimismo, señaló que cualquier modificación o creación de una norma debe basarse en el Control de Convencionalidad ante el margen de posibles actos de aplicación que pudieran vulnerar o poner en peligro los derechos humanos, para ello deben de establecerse las garantías específicas y



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

concretas de los protocolos o la función policial cuando esté facultada y legitimado el uso de la fuerza con los parámetros de regularidad de posibles eventos que pudieran perturbar la paz pública o en operativos que determine se señalen en la ley y con el marco constitucional en materia de derechos humanos y los principios de seguridad pública.

En este sentido vale la pena recordar que durante los últimos años el trabajo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha expuesto las deficiencias o carencias que aún son recurrentes cuando modifica o se expide una legislación en materia de seguridad pública con sus actividades o como las actuales que son para la Guardia Nacional. Lo anterior ha venido estableciendo interpretaciones judiciales por su naturaleza y la jerarquía de derechos que fundamentalmente deben de sincronizarse con los principios establecidos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Creados como una integración jurídica de protección que puede ir en su conjunto o cada uno por separado dependiendo de la materia que se trate, destacando lo siguiente:

–Principio de Universalidad: este principio tanto jurídica como filosóficamente describe la razón del ser por el del deber humano, ya que en términos generales promueve el respeto y la protección directa hacia la persona, como libertad fundamental de no ser discriminado por razones de sexo, religión, condición económica, física o social, de género, raza o cualquier acto tendiente a menoscabar el acceso un derecho reconocido por la norma. Es decir, el principio de universalidad describe un abanico jurídico de derechos sociales, culturales, históricos y políticos.

–Principio de Progresividad: este principio obliga al Estado a establecer los medios de satisfacción en el pleno ejercicio de los derechos que tienen las personas quienes tienen la titularidad en todo momento, por lo que no pueden ser reducidos. Es decir que siempre tiene que estar vinculados estrechamente a los protocolos o considerar el nivel máximo que deben de cumplir los servidores públicos. Además de que deben de considerarse y actualizarse nuevos derechos conforme a las necesidades en tiempo, modo y lugar.

–Principio de Interdependencia: uno de los principios que describe que cada uno de los derechos a los que tiene una persona deben de interconectarse o vincularse con los efectos o alcances que tenga la modificación de una norma, bajo la premisa de todos los seres humanos nacemos en las mismas



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

condiciones y con los mismos derechos y obligaciones en una igualdad sustantiva integral.

—Principio de Indivisibilidad: dicho principio es de aplicación tácita y directa, por lo que no se obliga al Estado a que los derechos humanos no pueden dividirse, ni menoscabar la dignidad a la esencia humana, es decir que no debe de afectar negativamente las libertades alcanzadas hasta la fecha, como son el derecho a la educación, ambiente sano, salud, acceso a la justicia la libertad de expresión, la seguridad social, entre muchos más contenidos en las normas jurídicas. Por lo que obligan a las autoridades de los tres niveles de gobierno a que prevalezca la protección integral de los mismos.²

Para efectos del Control de Convencionalidad debe entenderse como la interpretación jurídica y el análisis exhaustivo que consolide los mejores alcances jurídicos para una persona o un grupo de personas afectadas por actos que pudieran constituirse en la violación de derechos humanos, es decir, que el Estado a través de los entes públicos que están facultados tienen la obligación inherente de reconocer la afectación directa y aplicar como mínimo la difusión y los protocolos clasificados en materia internacional establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de los que México es parte.

Lo anterior, debe adecuarse con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se suscriben convenios, acuerdos o los propios protocolos que establecen los tratados internacionales materialmente en su vigencia validez que no se contrapongan con un derecho humano de nuestra legislación, estableciendo de la siguiente manera:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Por tal razón, la interpretación jurídica inherente que todos los servidores públicos que representan un ente jurídico están obligados a resolver los asuntos que se desprendan de posibles actos que vulneren los derechos humanos, ya sean menores o graves, ya que la misma norma y los principios



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales no se pueden menoscabar ni presuponer la omisión parcial o total de un hecho que constituya el alcance del mismo, traduciéndose en que se deben de implementar mecanismos fundamentales del deber ser al de poder garantizar y protegerlos. En este caso los que se refieren al uso legítimo de la fuerza pública.³

Los servidores públicos o autoridades que estén facultados por ley para el uso legítimo de de la fuerza deben actuar con racionalidad y proporcionalidad, y en el caso de que existan consecuencias, deben existir elementos que limiten o acoten el acto de autoridad donde pudieran aprovecharse de su facultad para cometer abusos de autoridad por no respetar los alcances o protocolos de los niveles de la fuerza, es decir, que debe de existir un análisis de contención conforme a los principios de necesidad absoluta.

Por su parte, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza debía al menos establecer o incorporar los siguientes elementos jurídicos que considera que no son claros y no cumplieron con los parámetros constitucionales cuando se aprobó y publicó la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señalando lo siguiente de la acción de inconstitucionalidad:

- 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;*
- 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;*
- 3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;*
- 4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;*
- 5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;*
- 6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

7. *Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;*

8. *Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;*

9. *Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y*

10. *Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública.⁴*

11. *El 8 de abril de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, así como los Votos Particulares de los señores ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales, y de minoría de la señora ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá donde resolvió la acción de inconstitucionalidad 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad,⁵ con motivo de diversas omisiones legislativas relativas a la constitucionalidad para efectos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.*

“En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las previsiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia.”

“[...] sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.”



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existen parcialmente las omisiones legislativas en cuanto el contenido de la presente Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza y señaladas por la Comisión Nacional de Derechos humanos bajo las siguientes:⁶

“Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, entendida como aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste tenga una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido;

Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio, es decir, aquella a cargo del órgano legislativo, cuando éste la emita teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente;

Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo, a saber, que comprende aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debida a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo, que se actualiza cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existen deficiencias en cuanto a la aplicabilidad legal, inminente y real de los elementos de seguridad pública, la Guardia Nacional o los que se refieran a los de las fuerzas armadas ante los conflictos que pudieran generarse cuando se susciten actos que pongan en peligro o perturben la paz pública, o cuando exista un choque entre el Estado y los grupos delincuenciales que tanto hemos observado durante los últimos años, por lo tanto no podemos dejar dichas deficiencias de interpretación y aplicabilidad en un evento real.

Como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los principales problemas es que los agentes o elementos de seguridad pública deben actuar de manera coordinada cuando se enfrentan a una multitud o ataques del crimen organizado, donde deben respetarse los derechos en casos de registrarse detenciones de personas o las que deban de justificar plenamente el uso legítimo de fuerza o a los que se refiere como última opción de llegar a la máxima letalidad en un operativo o evento que se volvió violento o poner en peligro a la población.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En este sentido, dichas deficiencias generan que no se logre entender a qué nos referimos con fuerza pública o con la facultad en el uso de la fuerza que da el Estado con el objetivo de evitar abusos de los policías. Para que con ello, exista un equilibrio entre los derechos humanos conforme a la necesidad, la violencia y la legitimidad real de la función policial mediante protocolos y estrategias vinculantes al uso de la fuerza en casos que así se amerite.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 27, primer párrafo, y 28, en cuanto a la actuación de los elementos de seguridad pública en manifestaciones al señalar que existen los elementos de certeza jurídica y la libertad de manifestarse bajo la premisa del principio de legalidad; sin embargo, señaló que existen omisiones de este Poder Legislativo en cuanto dos elementos ya referidos, la previsión de la fuerza y la previsión de la sujeción de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que pueden ocasionar una vulneración de derechos humanos y abusos de autoridad.⁷

Dichos principios deben acompañarse con el resultado de establecer una conceptualización de implementación funcional del uso de la fuerza que cubran y ejerzan de manera adecuada cuando así lo ameriten los operativos o en situaciones de alta peligrosidad criminal o en su caso la última opción de los elementos de seguridad pública para el uso de la letalidad, por ello deben de especificarse las particularidades de acción y reacción conforme a la racionalidad de la función policial y diferenciar el resultado en el uso de la fuerza cuando existe un peligro inminente.

Por tal razón el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó las impugnaciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, consistentes en diversas omisiones legislativas, así como la posible inconstitucionalidad de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal"; 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación". La SCJN mandató al Congreso de la Unión a legislar, para establecer en la ley la finalidad del uso de la fuerza, así como su sujeción a los principios de racionalidad y oportunidad.

Quedando de la siguiente manera la propuesta de la bancada naranja:⁸



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	
<p>Artículo 4. [...] I, a IV. V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 4. [...] I, a IV. V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;</p> <p>VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,</p> <p>VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.</p>
<p>Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los</p>	<p>Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los</p>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

derechos humanos.	derechos humanos y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.
Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera: I. a V. [...] Lesión grave: utilizar la fuerza (epifetall) , permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. [...]	Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera I. a V. [...] Lesión grave: utilizar la fuerza pública, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y VII. [...]
Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito . [...] [...]	Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, deblendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley. [...] [...]



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.	Artículo 28. Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a la proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.
Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera y autorice desde la planeación el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación.	Artículo 36. En aquellos operativos en los que se requiera, justifique y autorice el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.

Por tal razón, quienes integramos la bancada naranja proponemos la siguiente iniciativa para dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de realizar las modificaciones en materia de respeto de los derechos humanos conforme a los principios constitucionales, y con ello subsanar las deficiencias que señala la sentencia del máximo tribunal y cumplir con los plazos que así se requirieron por éste. Asimismo que este Poder Legislativo no incurra en un desacato y ser acreedores de sanciones por el incumplimiento del fallo constitucional.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Único. Se reforma la fracción V del artículo 4, el artículo 5, la fracción VI del artículo 6, el primer párrafo del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 36; y,



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 4, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 4. [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. Rendición de cuentas y vigilancia : para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: Implica que el uso de la fuerza sólo será empleado de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto sobre el cual se ejercerá la fuerza, como la de los propios Agentes; y,

VII. Oportunidad: El uso de la fuerza tenderá a la actuación inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas en los casos de conductas que ameriten el uso de la misma.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos y tendrá por finalidad exclusivamente el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. a V. [...]

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza pública, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. [...]

Artículo 27. *Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas, **debiendo únicamente prevalecer la intervención proporcional y específica de los elementos de seguridad pública para preservar el orden y la paz pública y que no pongan en peligro la integridad física de las y los ciudadanos y conforme a lo que se establece en el artículo 30 de la presente Ley.***

[...]

[...]

Artículo 28. *Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a **la proporcionalidad y el riesgo real e inminente de la situación, y de conformidad** a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley, **debiendo prevalecer la integridad física de las y los ciudadanos quienes participen o de terceros afectados.***

Artículo 36. *En aquellos operativos en los que se requiera, **justifique y autorice** el uso de la fuerza letal, se podrán utilizar dispositivos tecnológicos con el fin de registrar audiovisualmente el desarrollo del operativo con fines de verificación y **de acuerdo a las funciones establecidas en esta Ley.***

Transitorio

Único. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

e) En este mismo sentido, la Iniciativa del Diputado Román Cifuentes Negrete y de diversas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, versa sobre los mismos contenidos que sus antecesoras y para mayor comprensión de la misma, se transcribe de manera íntegra en el presente instrumento parlamentario:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Consideraciones

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ que entre otros aspectos instituyó a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, disciplinado y profesional, cuya finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

En forma adicional, con la mencionada reforma constitucional el Poder Constituyente Permanente le atribuyó al Congreso de la Unión la facultad para legislar y expedir la Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, la que de conformidad a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo primero transitorio del citado decreto debía expedirse dentro de los 90 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Ley que por mandato expreso del Poder Reformador debía ajustarse a los contenidos mínimos consignados en la fracción III del artículo cuarto transitorio y que son los siguientes:

"...III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

- 1. La finalidad, alcance y definición del uso de la fuerza pública;*
- 2. Los sujetos obligados al cumplimiento del ordenamiento y los derechos y obligaciones de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública;*
- 3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad;*
- 4. La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el control físico, el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales;*
- 5. Los niveles para el uso de la fuerza pública por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones para hacer cumplir la ley;*
- 6. La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, no letales y letales;*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

7. *Las reglas sobre la portación y uso de armas de fuego entre los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, así como sus responsabilidades y sanciones;*
8. *Las previsiones de actuación de los integrantes de instituciones con atribuciones para llevar a cabo el ejercicio de la fuerza pública, con relación a personas detenidas, bajo su custodia o en manifestaciones públicas;*
9. *Las normas para la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, así como para su sistematización y archivo, y*
10. *Las reglas básicas de adiestramiento y gestión profesional del uso de la fuerza pública...*"

El Congreso de la Unión dentro del plazo concedido expidió la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2019,² constituyéndose así como un primer esfuerzo para regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, integrada por un total de 44 artículos contenidos en once capítulos.

Posteriormente, el 26 de junio de 2019 el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista por el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Acción de Inconstitucionalidad "...en la que solicitó la invalidez de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su integridad, con motivo de diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, así como la invalidez, en particular, de los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "desde la planeación", de la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1 a 81 de este toca)...³ " señalando como autoridades emisora y promulgadora a esta Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Seguido que fue el procedimiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica del Poder



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se asumió competente para resolver la acción de constitucionalidad presentada, la cual fue calificada de legítima y oportuna al haberse presentado por persona facultada para ello y dentro del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.

En su demanda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresó como conceptos de invalidez, los siguientes:

"...a) El Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no incorporó lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que incurrió en diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 6 y 9, relacionados con la finalidad del uso legítimo de la fuerza; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; y la sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, procede declarar la invalidez de la totalidad de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Lo anterior, porque al expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, lo hizo de manera incompleta y deficiente, lo cual se tradujo en una transgresión a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, precisa que los elementos que se omitieron al expedir la ley combatida son los siguientes:

- La finalidad del uso de la fuerza pública.*
- La sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.*
- La previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de las armas incapacitantes, no letales y de armas letales.*
- La distinción y regulación de las armas e instrumentos incapacitantes, letales y no letales.*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

• *La sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.*

En ese sentido, considera que las omisiones legislativas en que incurrió el Poder Legislativo al no regular las provisiones constitucionales mínimas relacionadas con la finalidad del uso legítimo de la fuerza, implican un incumplimiento de un mandato constitucional, que genera la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que forma un espectro de incertidumbre jurídica en cuanto a la regulación de la materia.

Así, sostiene que dicha omisión imposibilita que el ordenamiento legal en materia de uso de la fuerza se encuentre acotado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no permite que el actuar de las autoridades se encuentre limitado, lo cual da pauta a afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de los gobernados.

En cuanto a la finalidad del uso de la fuerza, señaló que la razón por la que afirma que se incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, es porque del análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que no prevé ninguna disposición al respecto.

Por otra parte, respecto a los principios previstos en el artículo 4 de la ley nacional impugnada y los exigidos en la reforma constitucional aludida, sostiene que se advierte un distanciamiento, tal como se aprecia de la tabla comparativa siguiente:

Principios exigidos por mandato constitucional	Principios definidos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
Legalidad	Legalidad
Necesidad	Absoluta necesidad
Proporcionalidad	Proporcionalidad
Racionalidad	Prevención
Oportunidad	Rendición de cuentas y vigilancia

En ese contexto, afirma que resulta evidente la omisión legislativa en que incurrió el legislador, en materia de sujeción de los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza; no pasa desapercibido



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

que dicha ley incorpora principios no exigidos en la reforma constitucional aludida; sin embargo, dicho aspecto no es óbice para omitir los diversos de racionalidad y oportunidad.

Así, estima importante que la ley general incluya los principios de oportunidad, y racionalidad, toda vez que, por un lado, el principio de oportunidad, implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones u otros paradigmas particulares que detente el sujeto. Asimismo, significa que cuando se trate de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, se procure reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

Por otro lado, sostiene que, si bien el principio de racionalidad no ha sido desarrollado de forma abundante, se han hecho pronunciamientos en cuanto a que las instituciones de seguridad pública deben ejercer el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, aunado a que el texto constitucional lo exige expresamente.

En otro aspecto, sostiene que el legislador federal al regular lo relativo a armas e instrumentos en materia de uso de la fuerza se apartó de la clasificación exigida por la Constitución Federal, toda vez que, si bien, prevé que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza cuente con una formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el texto constitucional mandata al legislador a prever capacitación en el empleo tanto de armas incapacitantes, como no letales y sobre todo de armas letales.

Para evidenciar lo anterior, realiza una comparación sobre la diferente clasificación de armas e instrumentos, así como el tipo de capacitación que exige el texto constitucional y la que desarrolla la legislación:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Clasificación de armas e instrumentos por mandato constitucional	Clasificación e instrumentos en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza
<ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacitantes. 2. No letales. 3. Letales. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incapacitantes menos letales. 2. Letales.
Capacitación sobre armas e instrumentos por mandato constitucional	Capacitación sobre armas e instrumentos en la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza
Adiestramiento en el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales.	Adiestramiento en el empleo de armas menos letales.

También considera que el legislador omitió establecer las normas para la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones; no obstante que el transitorio cuarto, fracción 111, numeral 9 del Decreto de reforma constitucional referido, exige al legislador incluir dichas normas.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que la ley controvertida regula lo relativo a la presentación de informes; no incluye la reglas para su sistematización y archivo, por lo que resulta evidente dicha omisión.

b) Los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "fuerza epiletal"; y 36, en la porción normativa "desde la planeación" vulneran el derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, toda vez que, por un lado, por lo que hace al concepto de "fuerza epiletal", la ley no define lo que debe entenderse, además de que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador, por lo que al no acotarlo, se genera ambigüedad en relación con el mismo, lo que al final se traduce en inseguridad jurídica tanto para los entes encargados de hacer cumplir la ley, como para los destinatarios que se verán afectados por la misma.

Por otro lado, sostiene que la porción normativa "desde la planeación", contenida en el artículo 36 de la ley multicitada, propicia la distorsión en la regulación del uso de la fuerza letal, pues no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley Nacional se impugna.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En efecto, si bien el artículo 36 controvertido tiene como finalidad la verificación de los operativos, e través de dispositivos tecnológicos aptos para el registro audiovisual en el desarrollo de esos eventos, para que posteriormente sea accesible en investigaciones y procedimientos judiciales, lo cierto es, que da pauta para que desde el momento de la planeación de los operativos, se autorice el uso de la fuerza letal, no obstante que de conformidad con la Ley Nacional analizada, las autoridades antes de hacer uso de la fuerza letal, deben agotar los grados previos, como son: presencia de autoridad, persuasión o disuasión verbal, reducción física de movimientos y utilización de armas incapacitantes menos letales.

e) Los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley general controvertida, vulneran los derechos humanos de libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad, al establecer la posibilidad de que la autoridad pueda hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando a su juicio las manifestaciones se tornen violentas, lo cual es contrario a lo resuelto por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en las que sostuvo, entre otras cosas, que no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión "sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas)."

Asimismo, refiere que en dichos precedentes también se determinó que lo que hace ilícita y no pacífica una concentración de personas "es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otros individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión.". En ese sentido, sostiene que la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación de los manifestantes.

Por lo tanto, considera que los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza son inconstitucionales, pues facultan a las instituciones de seguridad pública para que mientras tiene verificativo una manifestación, califiquen si ésta es o no violenta y si así lo consideran, dentro del propio operativo podrán hacer uso de armas de fuego; no obstante que la ley no define claramente en qué circunstancias los funcionarios



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

encargados están autorizados a recurrir a fuerza letal, lo cual pone en riesgo la vida e integridad de las y los manifestantes.

d) Por último, en relación a los efectos que pudiera tener la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas impugnadas, solicita que también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas.

4. Artículos señalados como violados. El promovente señaló como violados los artículos 1, 6, 9, 14, 16 y cuarto transitorio, fracción 111, numerales 1, 3, 4, 6 y 9 de la reforma de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”⁴

Tal y como consta en los puntos 6 a 9 de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, a las autoridades emisora y promulgadora les fueron requeridos los informes de mérito, los cuales fueron presentados, y considerados y resueltos los argumentos que desde el punto de vista de esta Cámara de Diputados y del Ejecutivo Federal actualizaban la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la expresada por el Senado de la República contenida en la fracción I del artículo 61 de la referida Ley Reglamentaria, las cuales después de ser valoradas por el Pleno de la Suprema Corte no se estimaron procedentes por lo que las Ministras y Ministros procedieron a estudiar y resolver sobre el fondo en los términos de la solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la que planteó “...la invalidez de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza en su integridad, por omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio; en tanto que por otra, la invalidez de diversos artículos de dicha ley en particular; en principio, se analizará la solicitud de invalidez de la ley impugnada en su totalidad y, posteriormente, la de los numerales en específico...”⁵

Como resultado del estudio de fondo el Tribunal en Pleno durante la Sesión celebrada el 26 de octubre de dos mil veintiuno, resolvió como fundada y parcialmente procedente la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y determinó, en los puntos segundo a quinto de la sentencia en estudio lo siguiente:

“...Segundo. Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión.

Tercero. *Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación.*

Cuarto. *Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa epiletal, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.*

Quinto. *Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia..."*

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Quinto resolutive la Suprema Corte condenó en el sexto al "...Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo..."⁶ que es la principal motivación de la presente iniciativa, a través de la cual se pretende atender puntualmente lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional y aportar elementos a través de



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

porciones normativas construidas en artículos transitorios de los efectos que producirá en el ámbito administrativo la inminente reforma a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que desde el punto de vista del que esta iniciativa suscribe no forman parte de las presentadas por la Diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática,⁷ diputada Rosangela Amairany Peña Escalante del Grupo Parlamentario de Morena,⁸ diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN⁹ y la suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.¹⁰

La presente iniciativa tiene la finalidad de atender puntualmente la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prever los efectos que la reforma habrá de generar en el ámbito administrativo, particularmente en el contenido de los manuales de técnicas para el uso de la fuerza y la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y la capacitación que dichas personas servidoras públicas deben recibir al amparo de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Como se ha descrito con antelación el Pleno del Tribunal Constitucional resolvió por unanimidad de once votos la invalidez del concepto "epiletal" contenido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, razón por la que se considera innecesario realizar reforma alguna al precepto citado en atención a los efectos que por ministerio de Ley produce la sentencia.

Respecto de las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio contenidas en el resolutivo quinto consistentes en la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción de su uso a los principios de racionalidad y oportunidad, se realizan las propuestas de reforma al texto vigente en los siguientes términos.

Finalidad del uso de la fuerza

El uso de la fuerza ejercida por los cuerpos de seguridad pública en el cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no ser usada con fines de venganza o con propósito de intimidación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos ha adoptado el término seguridad ciudadana, referido a la protección y garantía de los derechos humanos



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

frente al delito y la delincuencia, exigible por los particulares y grupos sociales al Estado, haciendo énfasis en el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad y al uso pacífico de los bienes.

La referida Comisión sigue discutiendo, que la seguridad pública o ciudadana no debe limitarse únicamente a la lucha contra la delincuencia, sino que tiene que ocuparse en crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, así: "...el concepto de seguridad debe poner mayor énfasis en el desarrollo de las labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad, que en tareas meramente represivas o reactivas ante hechos consumados..."

Si bien es cierto, las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada; debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, ya que esta última no debe ser excesiva al grado de ocasionar violencia tanto en las personas como en sus bienes.

La seguridad es un servicio que debe prestar el Estado, de esta forma, la seguridad ciudadana implica garantizar un contexto pacífico para el desenvolvimiento de la vida social en el que se respeten la integridad física de todas las personas, así como los derechos de los individuos y sus bienes, y el resarcimiento del daño para las víctimas de delitos.

La presente, nos brinda la oportunidad de coadyuvar en el establecimiento de una política de seguridad integral, que no se limite a reprimir, sino que tienda a crear las condiciones propicias para el ejercicio efectivo y real de los derechos humanos de todas las personas.

Para efecto de dar cumplimiento a esta parte de la Sentencia, el que suscribe toma y hace suyas las consideraciones vertidas en los puntos 59 a 66 de la misma, en donde la parte conducente de los numerales 60 y 64 son los que contienen elementos que sirven de base para construir la porción normativa que habrá de contener la finalidad del uso de la fuerza, dichos numerales señalan lo siguiente:

"...60. Al respecto, indica que los estándares sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" respecto de la finalidad del uso de la fuerza, afirman que debe consistir en el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten..."



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

“...64. Así como que del precepto transcrito podría entenderse implícita su finalidad, pues permite inferir que el uso de la fuerza es para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública...”

De dichos numerales resulta que la finalidad del uso de la fuerza es por un lado “el restablecimiento de la seguridad y el orden público dentro del territorio, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten” y para “tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener el orden y la paz pública” los que se toman por el suscrito para formular la siguiente propuesta:

Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

Disposición que se propone se adicione como una nueva fracción VIII Bis en el artículo 3 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza siguiendo el orden establecido por el legislador original, ya que se estima inadecuado el continuar la práctica que últimamente se ha impuesto para recorrer en su orden las fracciones correspondientes, la porción normativa propuesta se adicionaría para quedar como sigue:

“Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ...”

Principio de racionalidad

*Sobre el particular, resulta necesario traer a colación los principios que sobre el uso legítimo de la fuerza se encuentran establecidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

De conformidad con la interpretación y comentarios que los documentos de Naciones Unidas dan al Código en comento, se cita que: Los derechos humanos están determinados y protegidos por el derecho nacional e internacional, que los instrumentos internacionales aplicables al contexto son entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

El precitado Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo tercero prescribe:

3. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Del dispositivo normativo de previa mención, es posible deducir que las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, únicamente pueden hacer uso de la fuerza de manera excepcional, ello en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; no deberá usarse la fuerza en la medida en que se excedan estos límites, lo anterior atendiendo al principio de proporcionalidad que rige el uso legítimo de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública, en conclusión, no debe interpretarse que esta disposición autoriza su uso en un grado desproporcionado, ello en relación al objeto legítimo que se ha de lograr.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Por su parte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito por sus siglas ONUDC, ha establecido que el derecho internacional de los derechos humanos constituye el marco general del derecho internacional que rige la aplicación de la ley y que las normas que regulan el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran en una combinación del derecho consuetudinario y los principios generales del derecho, siendo los más importantes aquellos que son inherentes a la necesidad y la proporcionalidad en su aplicación. Así, el principio de necesidad tiene tres elementos interrelacionados: el deber de usar medios no violentos cuando sea posible, el deber de usar la fuerza solo con objetivo de aplicar las leyes y el deber de usar la fuerza mínima necesaria razonable en circunstancias donde se imponga. En este sentido, la ONUDC, sigue señalando que el principio de racionalidad: "establece un límite máximo de lo que equivale a un uso legal de la fuerza, de acuerdo con la amenaza que representa una o un grupo de personas y el delito que se ha cometido o está a punto de cometerse. La proporcionalidad no significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben utilizar la fuerza estrictamente de acuerdo con un continuo de fuerza (donde el nivel de fuerza se eleva por etapas), o como una respuesta a la violencia de un delincuente sospechoso. De esta forma, la proporcionalidad solo entra en juego si se respeta el principio de necesidad. Por ello, el uso de la fuerza debe ser necesario en las circunstancias y la fuerza usada no debe ser más de la mínima necesaria para lograr la aplicación legítima de la ley."

En la construcción de la norma que habrá de contener este principio el suscrito toma las consideraciones y elementos vertidos por las Ministras y Ministros contenidos en el numeral 72 de la sentencia en cumplimiento, el cual dispone que:

"...72. En ese sentido, precisa que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de racionalidad implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto..."

Conforme a lo expresado por el máximo tribunal constitucional el principio de racionalidad necesariamente habrá de incorporarse en el texto del artículo 4 en donde respetando la redacción utilizada por el legislador original en la construcción de los principios que en el mismo se contienen la propuesta de adición sería en el sentido de incorporar la definición del principio de



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

racionalidad en una nueva fracción IV Bis, para evitar como ya se dijo continuar con la práctica legislativa de “recorrer” las fracciones existentes, además de que es necesario dejar constancia de la omisión que en su momento incurrió el legislador originario y que motivó la sentencia que por esta vía se ejecuta su cumplimiento, por tal motivo la nueva fracción quedaría integrada como sigue:

“...IV Bis. Racionalidad: para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;...”

Principio de oportunidad

En la construcción de la porción normativa correspondiente, al igual que como se ha hecho con las anteriores propuestas, el suscrito toma en cuenta los elementos que la Suprema Corte vertió en el numeral 73 de la Sentencia en análisis, el que dispone:

“...73. Así como que el principio de oportunidad significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas...”

Conforme a lo anterior, también se considera oportuno adicionar la definición de este principio en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en una nueva fracción II Bis a efecto de respetar el orden alfabético impuesto por el legislador original en la construcción del citado precepto y siguiendo el criterio establecido por el suscrito en la propuesta de adición de la nueva fracción IV Bis, quedando integrado de la siguiente forma:

“...II. Bis. Oportunidad: para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;...”

Las propuestas de adición a que se hace referencia en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, quedarían integradas como sigue:

“Artículo 4. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

I. y III. ...

II. Bis. Oportunidad: *para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;*

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: *para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;*

V. ..."

Denominación y articulado del proyecto de decreto

En este sentido se propone que, al tratarse en exclusiva de adiciones al texto de la ley vigente, la denominación del proyecto de decreto puesto a consideración exprese la generalidad de la intención que se pretende con su expedición, dejando a su artículo único la expresión del alcance de las adiciones propuestas, por tal motivo la denominación del Decreto sería la siguiente:

"Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza"

Quedando su artículo único construido de la siguiente forma:

***"Artículo Único.* Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:"**

Con lo anterior, a juicio del suscrito quedarían plenamente atendidas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio resueltas como procedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contenidas en el resolutivo quinto de la sentencia correspondiente.

Disposiciones transitorias



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En este apartado se coincide con las iniciativas presentadas por la diputada Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; diputada Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena; diputado Jorge Arturo Espadas Galván, del Grupo Parlamentario del PAN, y la suscrita por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que el decreto a través del cual se dé cumplimiento a la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad contenida en el expediente 64/2019 entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuestión que el suscrito habrá de retomar y expresar en el artículo primero transitorio de la presente iniciativa.

No obstante, como se expresó en su momento el suscrito considera que las adiciones que por esta vía se proponen tienen un efecto en el ámbito administrativo que es indispensable incorporar en una disposición transitoria, ya que es nuestra consideración de que las instituciones de seguridad en la construcción de los protocolos de actuación, manuales de técnicas para el uso de la fuerza y los cursos de capacitación es probable que no sean congruentes con la finalidad del uso de la fuerza y los principios de racionalidad y oportunidad que ahora se recogen, al carecer la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza de una definición clara y específica de los mismos, por lo que es importante que dichas instituciones revisen y en su caso actualicen sus contenidos a efecto de hacerlos congruentes con las reformas que por esta vía se propone, lo cual es indiscutible generará un impacto en su presupuesto aprobado, razón por la cual también es procedente el que para el cumplimiento de ese mandato realicen conforme al autorizado señalando que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, lo que también debe expresarse en una disposición transitoria.

Con base en lo expresado, los artículos segundo y tercero transitorios quedarían integrados de la siguiente forma:

“Segundo. *Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal."

Proyecto de decreto

Con base en las consideraciones y propuestas realizadas el proyecto de Decreto quedaría integrado como sigue:

Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo Único. *Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: *tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;*

IX. a XIV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II. Bis. Oportunidad: *para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;*

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: *para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;

V. ...

Transitorios

Primero. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.*

Tercero. *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.*

Con las adiciones propuestas se estima se atiende en sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 en su Sesión del 26 de octubre de dos mil veintiuno y se prevén a través de las disposiciones transitorias expuestas los efectos que se causan en el ámbito administrativo que necesariamente deben ser emitidas por el Congreso de la Unión para asegurar el cumplimiento de los fines que motivaron la expedición de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

Artículo Único. *Se adicionan la fracción VIII Bis en el artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 3. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Finalidad del uso de la fuerza: tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o mantener o restablecer el orden y la paz pública, siempre que existan circunstancias que así lo ameriten;

IX. a XIV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

II. Bis. Oportunidad: para que deba procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas;

III. y IV. ...

IV Bis. Racionalidad: para que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto;

V. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las instituciones de seguridad revisarán, y en caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad en sus contenidos para lo que tendrán 60 días hábiles contados a partir del siguiente a la entrada en vigor del presente decreto.



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al asignado para el presente ejercicio fiscal.

f) La Iniciativa Araceli Celestino Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, versa sobre los siguientes contenidos:

Exposición de Motivos

El 26 de marzo de 2019, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se crea la Guardia Nacional. En el artículo Transitorio Cuarto, de dicho decreto, se mandató al Congreso de la Unión para expedir un conjunto de leyes secundarias que permitieran el adecuado funcionamiento de la Guardia Nacional.

En la fracción III del Transitorio Tercero, se mandata a las Cámaras del Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en diez numerales se establecen las previsiones que debe contener dicha ley.

Para dar cumplimiento al mandato derivado del artículo Transitorio Cuarto antes citado las Cámaras del Congreso de la Unión aprobaron la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue promulgada por el presidente de la República, compañero Andrés Manuel López Obrador, el 27 de mayo de 2019 y publicada, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su entonces titular, interpuso ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad en donde impugnó la validez de la totalidad de la ley, bajo el argumento de que las cámaras del Congreso de la Unión incurrieron en lo que se denomina: "Omisiones legislativas, relativas en ejercicio obligatorio".



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

La acción de inconstitucional referida fue radicada bajo el expediente Al-64/2019, que fue resuelta por el pleno de nuestro máximo tribunal, el martes 26 de octubre de 2021.

*En los resolutivos de dicha sentencia, en el **cuarto**, en particular se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal", y que deja intocado el resto del contenido de la fracción VI, por lo que no será materia de la presente iniciativa.*

*En el resolutivo **quinto** se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio.*

*En el resolutivo **sexto** se condena al Congreso de la Unión para que en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de 2022, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad .*

De los resolutivos y del capítulo de efectos, se desprende con nitidez el mandato a las Cámaras del Congreso de la Unión para reformar la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a los parámetros contenidos en la sentencia de la Corte.

Es de todos conocido que en el pasado segundo período de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXV Legislatura, no se realizaron las reformas a las que el Poder Legislativo está obligado.

Por lo tanto, propongo que en el artículo 3, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se adicione el concepto de finalidad del uso de la fuerza y en el artículo 4, se adicionen las fracciones VI y VII, para incluir los conceptos de racionalidad y oportunidad en el uso de la fuerza.

Todo ello derivado del contenido del capítulo tercero numerales 1.1. y 1.2. vinculados al capítulo de Efectos y del resolutivo quinto de la sentencia de la suprema corte de justicia de la nación dictada en la acción de Iriconstitucionalidad 64/2019.

En consecuencia y en ánimo de que las comisiones correspondientes de dictamen legislativo, cuenten con las iniciativas que nos permitan dar cumplimiento al mandato de nuestro más alto tribunal, junto a las iniciativas que ya han sido presentadas por compañeras y compañeros Legisladores, someto a la consideración de la Cámara de Diputados, a través de la



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Comisión Permanente, la presente iniciativa que contribuirá a cumplir con lo que se nos ha ordenado en el entendido de que el mandato de la Corte solo se circunscribe a un objetivo:

a) Finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 3 y 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza

Artículo Único. Se adiciona una nueva fracción IX, corriéndose en su orden la actual fracción IX, para pasar a ser fracción X y así sucesivamente al artículo 3 y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 4 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

I. a VIII. ...

IX. Finalidad del uso de la fuerza: la que tiene el propósito fundamental de reestablecer las condiciones de armonía social previa a su vulneración por eventos realizados por particulares con el propósito de salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes.

X. a XV. ...

Artículo 4. *El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

I. a V. ...

VI. Racionalidad: *consiste en que no haya valoraciones subjetivas de los hechos que motivan la actuación de la fuerza pública, y*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

VII. Oportunidad: *consiste en determinar el momento apropiado de intervención de la fuerza pública para reducir al máximo los daños y afectaciones a las personas y, en general, de los derechos de éstas.*

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

g) Finalmente, la Iniciativa de la Diputada Marcela Guerra Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, versa sobre los siguientes contenidos:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito, dar debido cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 624/2019, y que fue notificada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de esta Cámara de Diputados el día 24 de marzo pasado, mediante oficio 2603/2022, de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se hace del conocimiento la sentencia emitida en sesión pública ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2021, por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación.

...

En base a todo lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

Primero. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

Segundo. *Se declaran infundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes al adiestramiento del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes no letales y letales, la distinción y regulación de dichas armas y la sistematización y archivo de los*



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones que, como previsiones mínimas, contiene la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en términos del apartado III, temas 1.3 y 1.4, de esta decisión, que se refieren a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza, mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y letales, así como la distinción y regulación de dichas armas y a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sistematización y archivo de los informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones, respectivamente.

Tercero. Se reconoce la validez de los artículos 27, párrafo primero, 28 y 36, en su porción normativa 'desde la planeación', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con el apartado III, temas 2.2 y 2.3, de esta determinación, relativos a la **solicitud de invalidez del artículo 36 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa "desde la planeación", y a la solicitud de invalidez de los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respectivamente.**

Cuarto. Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa 'epiletal', de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, relativa a la **solicitud de invalidez del artículo 6, fracción VI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en la porción normativa "fuerza epiletal", la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución, - De conformidad con los artículos 41, fracción IV, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa "epiletal", de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, surtirá sus efectos a partir**



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.-.

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 29-10-2021 (En la porción normativa "epiletal").

Quinto. *Se declaran fundadas las omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, atinentes a la finalidad del uso de la fuerza, así como la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, debe contener la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por los argumentos expuestos en el apartado III, temas 1.1 y 1.2, de esta sentencia, referidas a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la finalidad del uso de la fuerza, y a la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, consistente en la falta de previsión de la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad.*

Sexto. *Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de este fallo.*

Para mejor ilustración de esta intención legislativa, pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente cuadro comparativo:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y</p> <p>V.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III....</p> <p>IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea empleado bajo elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el fin que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios participantes, y</p> <p>VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza se oriente a la actuación policial inmediata, impedir o neutralizar un daño o peligro inminente, que trasgreda o</p>
	<p>lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo cuarto de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Artículo Único. Se reforman las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

V. ...

VI. Racionalidad: para que el uso de la fuerza sea empleado bajo elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el fin que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios participantes, y

VII. Oportunidad: para que el uso de la fuerza se oriente a la actuación policial inmediata, impedir o neutralizar un daño o peligro inminente, que trasgreda o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades la seguridad ciudadana o la paz pública

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, respecto de la opinión remitida a la Comisión de Seguridad Ciudadana, suscrita por el diputado Agustín Basave Alanís, estas Comisiones Unidas de dictamen transcriben en el presente instrumento, las conclusiones de dicho análisis:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

...

“Finalmente, reconociendo que las iniciativas antes señaladas hacen valiosas propuestas de redacción para incluir los principios de racionalidad y oportunidad a los que se sujetará el uso de la fuerza, así como a la finalidad del uso de la misma; valdría la pena que en el proyecto de dictamen, la Comisión utilice como marco de referencia para su redacción, las consideraciones y conceptos desarrollados en torno a los mismos por la SCJN en el cuerpo de la multireferida sentencia, buscando de esta manera evitar futuras acciones de control constitucional relativas a este articulado”.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que estas Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, son competentes para conocer y resolver respecto de las iniciativas objeto de análisis y cuyos contenidos se transcriben para mayor precisión en el apartado anterior, así como en los ANTECEDENTES del presente instrumento parlamentario.

SEGUNDO. Estas Comisiones Unidas de dictamen, consideran fundamental que para analizar las propuestas sometidas a deliberación, debe establecerse el contexto así como las circunstancias legales que las motivan, en este sentido la reforma a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza es motivada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 64/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya declaratoria de invalidez de artículos fue emitida en virtud de la Sentencia del máximo órgano jurisdiccional, misma que fue notificada para efectos legales el 29 de octubre de 2021 y por la que se mandató al Congreso de la Unión a realizar modificaciones al texto vigente de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2019.

En este sentido, es menester destacar, que las correspondientes reformas al dispositivo normativo mencionado, son consecuencia del cumplimiento de la resolución del máximo tribunal del país, debido a la disposición contenida en uno de los medios de control constitucional con que se cuenta en el sistema jurídico mexicano; en este sentido nuestro sistema jurídico previene siete medios de control constitucional que se caracterizan de acuerdo con la autoridad ante la que se tramitan; los requisitos para la procedencia de su ejercicio; los sujetos legitimados para accionar el medio de control; y sus efectos, entre otros. Estos se clasifican por la naturaleza del órgano que lo ejerce: en medios de control de carácter jurisdiccional; y medios de control no jurisdiccional.

El control de constitucionalidad que se ejerce a través de los medios de referencia representa en el marco del sistema de pesos y contrapesos, la garantía democrática inherente a los modernos Estados constitucionales toda vez que se erige en el mecanismo de control del poder público.

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional son el Juicio de Amparo; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional, todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional Federal.

El Congreso General participa activamente en el ejercicio de los medios de control constitucional, en el caso de las sentencias que recaen a las Acciones de Inconstitucionalidad; Controversias Constitucionales; y Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad, toda vez que corresponde a ambas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

Cámaras del Congreso, como órgano emisor, la actualización normativa que deviene de los dispositivos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, observa participación activa como ente facultado para la promoción de las Acciones de Inconstitucionalidad a través del 33% de los integrantes del Senado.

Lo anterior se traduce necesariamente en efectos diversos que, han de ser atendidos por el Congreso General, de conformidad con las sentencias respectivas, a través del ejercicio legislativo, esto implica que el legislador ordinario deberá llevar a cabo sin dilación alguna la actualización de las normas eventualmente declaradas inválidas o inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad, éstas son un medio de control de la regularidad constitucional; se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que el Pleno resuelva sobre la probable contradicción de una norma general o un Tratado Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden al control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que para promoverlas no es necesario que exista un agravio concreto, este medio se interpone contra normas de nueva creación.

La Declaratoria de Invalidez de normas generales, es el efecto más significativo que recae en el ámbito del Poder Legislativo a través de la sentencia de Acciones de Inconstitucionalidad.

Declarada que fuere la invalidez de un precepto normativo, alguna porción del mismo e incluso algún ordenamiento jurídico, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandará que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación así como en el medio oficial en el que además se hubiere publicado la norma involucrada.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

En este sentido, los efectos de las Sentencias recaídas a las Controversias Constitucionales se consideran generales y relativos, por efectos relativos se entenderá a las resoluciones del Pleno que únicamente tienen efectos vinculatorios respecto de las partes en la controversia, por efectos generales se entenderá a las sentencias por las que se declare la invalidez de los preceptos normativos impugnados, siempre y cuando dicha sentencia hubiere sido aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriven del estudio de una Acción de Inconstitucionalidad, **únicamente podrán determinar la validez o invalidez de las normas impugnadas**, siempre y cuando sean aprobadas con una mayoría de al menos ocho votos del Pleno.

Es claro entonces, que los efectos de las sentencias para el caso de este medio de control de constitucionalidad mediante el cual se plantea la eventual no conformidad de normas u ordenamientos jurídicos a la Constitución Federal, consisten en la Declaratoria de Invalidez, en consecuencia, al determinar la invalidez de una norma general, se genera una eventual inconsistencia o laguna normativa, lo que se traduce en la obligación para actualizar las normas declaradas inválidas o las que se relacionen con las mismas, a fin de armonizar en el tiempo que ha sido mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el orden jurídico nacional en el ámbito de competencia del Congreso de la Unión.

Como resultado de las Declaratorias de Invalidez, corresponde de manera obligada al Congreso General la adecuación normativa señalada en la sentencia o resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de preservar la congruencia normativa del orden jurídico nacional.

En este orden de ideas, la Sentencia respecto de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019, establece la inoperatividad e inaplicabilidad de



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

dos parcialidades de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en virtud de que, en su momento, el accionante de la vía de control constitucional -Comisión Nacional de los Derechos Humanos- invocó como conceptos de invalidez los siguientes:

1. El Congreso de la Unión, al expedir la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, no incorporó lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, fracción III, de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que incurrió en diversas omisiones legislativas relativas en competencia de ejercicio obligatorio, por cuanto hace a los numerales 1, 3, 4, 6 y 9, relacionados con la finalidad del uso legítimo de la fuerza; la definición de los principios de racionalidad y oportunidad a que debe sujetarse el uso de la fuerza; la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales; y la sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó declarar la invalidez de la totalidad de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

2. En cuanto a la finalidad del uso de la fuerza, la razón por la que se incurrió en una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, es porque del análisis de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que no prevé ninguna disposición al respecto.
3. Respecto a los principios previstos en el artículo 4 de la ley nacional impugnada y los exigidos en la reforma constitucional aludida, se advierte un distanciamiento, en materia de sujeción de los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza; dicha ley incorpora principios no exigidos en la reforma constitucional aludida;



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

sin embargo, dicho aspecto no es óbice para omitir los diversos de racionalidad y oportunidad. Así, la ley general incluya los principios de oportunidad y racionalidad, toda vez que, por un lado, el principio de oportunidad, implica que en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal y como son, con independencia de los prejuicios, pasiones u otros paradigmas particulares que detente el sujeto. Asimismo, significa que cuando se trate de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, se procure reducir al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas.

Si bien el principio de racionalidad no ha sido desarrollado de forma abundante, se han hecho pronunciamientos en cuanto a que las instituciones de seguridad pública deben ejercer el uso de la fuerza, conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, racionalidad, profesionalismo, proporcionalidad, congruencia y oportunidad, aunado a que el texto constitucional lo exige expresamente.

4. En otro aspecto, sostiene que el legislador federal al regular lo relativo a armas e instrumentos en materia de uso de la fuerza se apartó de la clasificación exigida por la Constitución Federal, toda vez que, si bien, prevé que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza cuente con una formación en el empleo de armas menos letales, lo cierto es que el texto constitucional mandata al legislador a prever capacitación en el empleo tanto de armas incapacitantes, como no letales y sobre todo de armas letales.
5. Los artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "*fuerza epiletal*"; y 36, en la porción normativa "*desde la planeación*" vulneran el derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la obligación de



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, toda vez que, por un lado, por lo que hace al concepto de "*fuerza epiletal*", la ley no define lo que debe entenderse, además de que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador, por lo que al no acotarlo, se genera ambigüedad en relación con el mismo, lo que al final se traduce en inseguridad jurídica tanto para los entes encargados de hacer cumplir la ley, como para los destinatarios que se verán afectados por la misma.

6. Por otro lado, sostiene que la porción normativa "*desde la planeación*", contenida en el artículo 36 de la ley multicitada, propicia la distorsión en la regulación del uso de la fuerza letal, pues no es congruente con el sistema normativo contenido en la Ley Nacional que se impugna.
7. Los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la ley general controvertida, vulneran los derechos humanos de libertad de expresión y reunión, así como el principio de legalidad, al establecer la posibilidad de que la autoridad pueda hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando a su juicio las manifestaciones se tornen violentas, lo cual es contrario a lo resuelto por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, y 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016, en las que sostuvo, entre otras cosas, que no por el hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión a través del derecho de reunión "*sea ofensivo, insultante, injurioso, violento o alusivo a actos delictivos se deberá considerar que la congregación humana ya no es pacífica ni lícita (el mensaje a veces tiene como contenido referencia a actividades ilícitas).*"



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inconstitucionalidad de dos parcialidades de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza y confirmando la validez de aquellos que habiendo sido impugnados no fueron declarados como tales.

Así las cosas, la Corte resolvió en sus puntos resolutivos, CUARTO y SEXTO, lo siguiente:

*“**CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 6, fracción VI, en su porción normativa ‘epiletal’, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por las razones del apartado III, tema 2.1, de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, como se indica en el apartado IV de esta resolución.*

***SEXTO.** Se condena al Congreso de la Unión para que, en el siguiente período ordinario de sesiones que inicia en febrero de dos mil veintidós, legisle para establecer en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza la finalidad del uso de la fuerza y la sujeción del uso de la fuerza a los principios de racionalidad y oportunidad que, como previsiones mínimas, dicha ley debe contener, con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción III, numerales 1 y 3, del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de marzo de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el apartado IV de esta fallo.”*



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

TERCERO. De esta manera es claro entonces para estas Comisiones Unidas, que el dictamen que se emite, es consecuencia de la activación del proceso legislativo cuya esencia es, el cumplimiento de la sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad multicitada y de la que existe mandato categórico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se active dicho proceso a fin de subsanar la omisión legislativa en la que se encuadra la resolución del máximo tribunal constitucional.

Así las cosas, al tratarse del cumplimiento liso y llano de la sentencia, es jurídica y en cuanto al procedimiento, es evidente para estas dictaminadoras, que el Congreso de la Unión deberá replicar y armonizar la norma sometida al análisis de constitucionalidad, para lo que resulta indispensable que el proceso legislativo fuese activado por medio de la presentación de iniciativas de reforma de ley, a efecto de subsanar lo anterior.

En este sentido, es preciso señalar que a estas Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población, les fueron turnadas, seis iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza y cuya intención manifiesta de sus promoventes en los correspondientes razonamientos esgrimidos en las exposiciones de motivos, es la de dar cumplimiento al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de armonizar las parcialidades declaradas inconstitucionales.

Sin embargo, como consecuencia del análisis realizado por estas Comisiones, es fundamental mencionar, que de las siete iniciativas presentadas, tres de ellas pretenden reformar diversas disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y además, una de ellas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que no fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para contextualizar lo anterior, las siete iniciativas objeto de análisis consisten en lo siguiente:



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

- A) La Iniciativa de las Diputadas y los Diputados Rosangela Amairany Peña Escalante, Manuel Vázquez Arellano, Erika Vanessa del Castillo Ibarra y Juanita Guerra Mena, cuya intención es reformar los Artículos 3 y 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza a fin de que se incluyan dentro de los principios del uso de la fuerza los de “racionalidad y oportunidad” y se elimine dentro de la definición de lesión grave la denominación “epiletal”.
- B) La iniciativa de la Diputada Gabriela Sodi Miranda, plantea diversas adiciones de un artículo 3 Bis, las fracciones VI y VII al artículo 4 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 28; y las reformas a la fracción VI del artículo 6, a los párrafos primero y segundo del artículo 27, al primer párrafo del artículo 28 y el artículo 36, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.
- C) La iniciativa del Diputado Jorge Arturo espadas Galván, que plantea reformar el artículo 4, fracciones IV y V; artículo 6, fracción VI y adiciona un tercer párrafo al artículo 1, las fracciones VI y VII al artículo 4 y un párrafo tercero al artículo 19 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; y reforma el artículo 7, fracción VI, y adiciona la fracción XV al artículo 7, recorriendo las subsecuentes y la fracción X al artículo 41, recorriendo las subsecuentes, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia del establecimiento de un protocolo de seguridad y protección para las y los agentes de las instituciones de seguridad pública, incluyendo la portación de arma de cargo en horario fuera de servicio, así como establecer la finalidad y los principios de racionalidad y oportunidad del uso de la fuerza
- D) La iniciativa de las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, plantean adicionar al artículo 4 las fracciones VI y VII, así como modificar los Artículos 5, 6, 27, 28 y 36 de la Ley Nacional



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.**

sobre el Uso de la Fuerza, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como para adicionar diversos aspectos que versan sobre el uso de armas por parte de los cuerpos de seguridad pública.

- E) La iniciativa del diputado Román Cifuentes Negrete y de diversas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, plantean adicionar la fracción VIII Bis al Artículo 3 y las fracciones II Bis y IV Bis en el Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de cumplimentar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- F) La iniciativa de la diputada Araceli Celestino Rosas, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, adiciona una fracción IX recorriéndose las subsecuentes al Artículo 3 y las fracciones VI y VII al Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de cumplimentar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- G) La iniciativa de la diputada Marcela Guerra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, reforma las fracciones IV y V, y se adicionan las fracciones VI y VII, del artículo 4, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de cumplimentar lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. En cuanto al fondo de las iniciativas y de lo anteriormente expuesto, las siete iniciativas son coincidentes en lo que respecta a la precisión normativa que debe realizarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza consistente en incluir en los principios del uso de la fuerza, los de “racionalidad y



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

oportunidad” así como proceder a la eliminación del concepto “epiletal” establecido en la norma como parte de las lesiones graves.

1. Respetto de la inclusión de los principios de racionalidad y oportunidad.

Aunque el artículo cuarto transitorio, fracción III, numeral 3, del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, exige la sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, **racionalidad** y **oportunidad**, en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza se estableció la sujeción de ésta a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, y rendición de cuentas y vigilancia; por lo que los principios de racionalidad y oportunidad requeridos para el uso de la fuerza, no se encuentran expresamente citados en la norma.

El principio de racionalidad implica que, en la medida de lo posible, las actuaciones y reacciones de los miembros de seguridad pública, no se rijan por valoraciones subjetivas o irracionales, sino que se aprecien los hechos tal como son, con independencia de los prejuicios, pasiones, ideologías u otros paradigmas particulares que detente el sujeto.

Asimismo, el principio de oportunidad significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

De manera particular y respecto del principio de racionalidad que se incorpora a la norma objeto de modificación, estas Comisiones dictaminadoras, consideran indispensable clarificar las razones respecto de por qué este Congreso ha establecido una definición propia y depurada de los contenidos y resolutivos que el máximo Tribunal de la Nación ha planteado, para este principio. En este sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

en su resolución objeto de las Iniciativas que se dictaminan en el presente instrumento parlamentario, establece en sus contenidos, los conceptos doctrinarios de los que es viable establecer una definición de los principios de racionalidad y de oportunidad, en el caso del primero, se debe dejar en claro por parte de estas dictaminadoras, que los contenidos de la sentencia no son *per se* una definición de la que este Poder Legislativo de la Unión deba atender en su integralidad sino mas bien, una interpretación, a manera de precisión, de los componentes mínimos indispensables que deba tener la definición del principio de racionalidad, a fin de plasmar en la norma, la redacción del principio de racionalidad; contenidos que deben ser ineludiblemente atendibles ya que no solo se coincide con el máximo Tribunal en el sentido de que su ausencia en la norma, genera una afectación a la esfera de derechos de los mexicanos, sino que además deben ser correctamente plasmados en la ley, tanto para dar cumplimiento de la sentencia objeto de las reformas aquí analizadas, como por una obligación de este Congreso de la Unión con el respeto y la defensa de los derechos y libertades de los gobernados. Sin embargo, no se debe ser omiso en la obligación de analizar a profundidad, las propuestas que derivarán en las normas que rigen la vida de los individuos, por lo que no se considera simplemente proceder a replicar los contenidos de la resolución respecto de la definición del principio de racionalidad sin establecer, a partir de un análisis racional, de derecho, doctrinario y de técnica legislativa, una definición propia que surja del estudio y de la capacidad técnico-parlamentaria, así como de la facultad de expedir las normas que rigen el derecho positivo mexicano, por conductos de los promoventes.

Por lo que, al ser la definición planteada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación un estándar valorativo que deba considerar el Poder Legislativo a fin de proceder al ejercicio constitucional de su atribución, como cuerpo emisor de las normas, estas Comisiones Unidas, posterior a un exhaustivo ejercicio de derecho comparado, de una serie de valoraciones técnico y lógico normativas, de principio y de una correcta redacción de textos legales, así como de la



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

interpretación integral de la resolución en general y del principio de racionalidad en particular, ha arribado de manera satisfactoria a una redacción propia de dicho principio cumpliendo de manera cabal, respetuosa y plena, a dicho estándar planteado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando una definición que considera todos y cada uno de los elementos establecidos no solo en el punto 72 de la sentencia sino en todo el *corpus* que abarca dicha resolución.

Por ello, para estas Comisiones Unidas dictaminadoras, el arribar a una definición propia y depurada del principio de racionalidad, no solo resulta satisfactorio sino de una gran responsabilidad pues es claro que con ello se materializa de forma objetiva la facultad de ser emisores y generadores de las normas que conforman el Orden Jurídico Nacional.

En lo que respecta a los contenidos de las adecuaciones que acompañan el presente instrumento parlamentario, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que no se justifica la omisión de previsión de los principios apuntados, con la circunstancia de que en la ley se incorporaron principios no exigidos en la reforma constitucional, como el de prevención y el de rendición de cuentas y vigilancia. Al respecto, se estima que asiste razón en el aspecto referido, porque, efectivamente, dentro del parámetro mínimo de previsión ordenado por el constituyente para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, establecido en la fracción III del artículo cuarto transitorio del Decreto constitucional respectivo, se encuentra en el punto 3 la sujeción del uso de la fuerza a diversos principios, entre ellos, a los de racionalidad y oportunidad, tal como se advierte del extracto que se transcribe:

Cuarto. Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:

(...)



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

III. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establecerá, por lo menos, las siguientes previsiones:

(...)

3. La sujeción del uso de la fuerza a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad; (...)"

Por lo que, del análisis a la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, se aprecia que, aunque se destinó el artículo 4 para establecer los principios que rigen el uso de la fuerza, no se establecen en sus contenidos los principios de racionalidad y oportunidad, por lo que estas dictaminadoras consideran no solo viable, sino conducente, dicha inclusión.

2. Respeto de la eliminación del concepto "epitelial".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza no define lo que debe entenderse por "*fuerza epiletal*", aunado a que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador de manera ambigua. Al respecto, el término "*fuerza epiletal*" aun cuando de una interpretación literal, podría entenderse como la aplicación de la fuerza *sobre o en la superficie de la muerte*, continúa siendo ambiguo, si se considera que forma parte de un sistema normativo referido a la gradualidad en el impacto del uso de la fuerza.

Aunque el concepto de "*fuerza epiletal*" no es ambiguo, dado que se aprecia con relativa facilidad que consiste en la fuerza que se encuentra previa a la letal en cuanto al grado de su intensidad, su uso tiene como impacto en las personas una lesión grave, y permite el empleo de armas menos letales o de fuego para neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, dicha porción normativa genera inseguridad jurídica, en



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

la medida que resulta incongruente con el contenido del artículo 9, fracción V, de la propia Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que establece:

"Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

(...)

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona."

En ese sentido, la *fuerza epiletal* se distingue, entre otras cosas, porque permite el uso de armas de fuego para neutralizar agresores, con alta probabilidad de dañarlos gravemente. En ese sentido, la porción normativa *fuerza epiletal* impugnada, podría ser susceptible de generar inseguridad jurídica, ya que de conformidad con su concepción, su uso permite el empleo de armas de fuego, lo cual resulta incongruente con la presunción relativa a que el empleo de ese tipo de armas es exclusivo para la fuerza letal.

Al respecto, también debe tomarse en consideración que el concepto de "*fuerza epiletal*" no ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional ni internacional, a diferencia de lo que sucede con el diverso de fuerza letal y su relación con el empleo de armas de fuego, pues el uso de armas letales está previsto como medida de último recurso, cuando resulten insuficientes medidas menos extremas, así como que un entendimiento integral del principio de proporcionalidad, implica que todos los usos de las armas de fuego contra personas deberían considerarse letales o potencialmente letales.

En relación con los dos puntos anteriormente expuestos, estas dictaminadoras considera que la incorporación y modificación de los dos elementos considerados en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad que da origen a las iniciativas objeto de análisis, fortalecen y consolidan el esquema legal y normativon que rige el actuar de las corporaciones de Seguridad



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Ciudadana al brindarle mayores precisiones al tiempo que se acata la sentencia objeto de referencia.

↘ Sin embargo, estas dictaminadoras consideran que, por tratarse de una reforma legislativa cuya génesis legal es el cumplimiento de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2019 cuyo objeto es solventar las contravenciones a la Carta Magna de las parcialidades normativas de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, resultaría un despropósito y por ende, desnaturalizaría el objeto que dio origen a la activación del proceso legislativo, al incorporar nuevas modificaciones que no fueron en su momento objeto de inconstitucionalidad o que simplemente no forman parte de la sentencia.

Lo anterior, en virtud de que el presente dictamen se basa en su línea jurídico argumentativa en que, para esta H. Cámara de Diputados la esencia de la modificación a las parcialidades normativas surge como consecuencia directa de la resolución del máximo órgano jurisdiccional de la Nación.

En este sentido, aún siendo procesal y parlamentariamente viable que, en el ejercicio de dictaminación que estas Comisiones Unidas llevan a cabo respecto de siete iniciativas que versan sobre temáticas coincidentes y en las que cada una, a partir de sus respectivas particularidades realiza valiosas aportaciones a manera de valores agregados que perfeccionan y enriquecen la norma, al ser objeto de previo y especial pronunciamiento el hecho ineludible de que lo que detona el proceso legislativo y fundamenta la modificación es el imperativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas Comisiones de Dictamen consideran que, en aras del cumplimiento puntual de la multicitada sentencia, lo mas viable es, que las modificaciones a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza se concentren y enfoquen de manera preponderante y exclusiva respecto del cumplimiento en ejecución de una sentencia.

A ello, es preciso señalar que estas Comisiones Unidas de ninguna manera soslayan el esfuerzo y aporte contenido en aquellas iniciativas que van más



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

allá de aquellas modificaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite al Poder Legislativo de la Unión, a fin de que el proceso legislativo sea activado para su cumplimiento.

Propuestas que, sin lugar a dudas, podrán ser debidamente valoradas, fundadas y motivadas en sus respectivos momentos procesales parlamentarios y que en el ejercicio democrático del debate y deliberación colegiada, serán un valioso aporte en la construcción y fortalecimiento de las normas jurídicas que rigen el actuar de las instituciones que detentan el orden coactivo de forma legitimada.

Por ello, esta dictaminadora considera que si bien es importante destacar los puntos de coincidencia de las siete iniciativas objeto de estudio y que consisten en el cumplimiento del imperativo categórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también debe dejarse debidamente clarificado que, como consecuencia del análisis que estas Comisiones han realizado, no solo de la viabilidad de las propuestas desde la perspectiva jurídica, sino de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron objeto a la presente reforma, resultaría fuera de lugar activar dicho proceso legislativo para modificar parcialidades normativas que no son objeto de la sentencia multicitada y que bien podrían ser motivo de análisis posterior, una vez que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza haya transitado por un periodo de ejecución y aplicación de sus contenidos, a efecto de que el Congreso de la Unión adecue sus contenidos en el ejercicio de su facultad constitucional de iniciativa.

Para mayor claridad, se expone el siguiente cuadro comparativo para efectos ilustrativos:

LEY NACIONAL	SOBRE EL USO DE LA FUERZA
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
II. a la XIII	II. a la XIII...



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

<p>XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables;</p>	<p>XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.</p>
<p>Artículo 4. ...</p>	<p>Artículo 4. ...</p>
<p>I a la III. ...</p>	<p>II. a la III. ...</p>
<p>IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y</p> <p>V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.</p>	<p>IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;</p> <p>V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a</p>



COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

	controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y
Sin correlativo	VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.
Artículo 6. ...	Artículo. ...
II. a la V. ...	II. a la V. ...
VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y	VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

Por las razones expuestas anteriormente, estas Comisiones Unidas, consideramos que las propuestas sometidas a análisis y valoración, respecto de aquellos aspectos que fueron declarados inconstitucionales, resultan viables y pueden ser abstraídos de las iniciativas objeto de análisis en sus coincidencias, por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones de



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y en consecuencia es de emitir el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo único.- Se **reforman** la fracción XIV del artículo 3; la fracción IV y V del artículo 4, y la fracción VI del artículo 6, y se **adicionan** las fracciones VI y VII en el artículo 4, de la **Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables; **su finalidad es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación, preservación o restablecimiento del orden público, seguridad y la paz social.**

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

Artículo 6. ...

I. a V. ...

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. ...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las instituciones de seguridad revisarán, y en su caso, actualizarán los protocolos de actuación, los manuales de técnicas para el uso de la fuerza, la descripción de las conductas a realizar por parte de los agentes y los cursos de capacitación para el efecto de incorporar la finalidad del uso de la fuerza y los principios de oportunidad y racionalidad, en sus contenidos, para lo que tendrán un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de sesiones de las Comisiones Unidas, Palacio Legislativo de San Lázaro Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022.

Signan el presente las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y de Gobernación y Población.

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Votación del Dictamen en sentido positivo que reforma la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Ciudadana

Diputado	Posicion	Firma
 Agustín Carlos Basave Alanís	A favor	909CEF227DE0B5AD6EF9B7FE112D 74743830220AD1A777625E45E35F33 0439F9AB6CD0CA02B17C6C049539A 14DA9D27FB6E82EA8A7C0F93A2BF ACAEEB3775115
 Alfredo Porras Domínguez	Ausentes	80A290F31E0BAB3368496842EB3EC 3508E8E3A25B19E866D63D7E5E168 9BE588D9617E871424F1D9B49AD7C 69A5BC5D0D5CF396098906591F8A2 CAAFCCAC0B37
 Ali Sayuri Núñez Meneses	A favor	F80A5D8AF57B925FC6D240F231351 CC63357197BBC5938C7CAB7787F65 60F615625FDE2D9022782C905EBF1 7F567687CFEA561BF125AAFCB78BC 40DF9024FA97
 Araceli Celestino Rosas	A favor	4FCCF5D2DA8BBCD17D038CD63EB 80FB8F403D8AF45F4D91CCEF9CE4 C0B6EE5F485FF8ED1ACD657A19975 D3B56B7AB5685A9D499D57376709F 09C466917181512
 Armando Corona Arvizu	A favor	553DB4D8476E5408E8B2CEF772806 6165749DCADA89226FE33ADA536DF 39677E429272953EFF3311F7D596FC F1FC9AF2EF073B5917CFB071B5C18 75A4D237A6B

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
 Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Votación del Dictamen en sentido positivo que reforma la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Ciudadana



Carlos Iriarte Mercado

A favor

F6233A7DFC7E8AA3E393E5BE37472
B41E478CE1C48B16A8FA0AFE06916
3380176A0D24AA5097A7DDF0403AB
5EC1A69BA6458F956436EEC1FE8FA
94936BAD0ED3



Carlos Miguel Aysa Damas

Ausentes

D6438F89186A67A7E91D72F1C9ED3
E778E57992381573D20147BAF3DE7
EC9CFDA65BD10C87B8FB95BF808
070D900EF117EA909FAED784B9912
015C972FB8D59



Dulce María Corina Villegas Guarneros

A favor

7727F577B8C4FFE8A85840A4D0F347
845A70D2F80E6A8AB96C5D7F13B55
A1F6FE79E082EDB20278B01FE3473
3C9BA1314FF16DE47349B4E77F238
B0200CC45A01



Eliseo Compeán Fernández

Ausentes

D34B614E829417FF4E3B841364E6C
9D6D9C858F0CBE463B764CE4BEC7
C1DA7AA654166402D6AA9F95FEB
B4A26857AF351C4D9D45D799C84D0
5B1A62FCD0F278



Francisco Javier Huacus Esquivel

A favor

C676012F21D45E285E7897F42D7BA
76E212BD880891492043DB6829A916
824B431142FB8A09D38716FA4016D0
BFBBBD67B1E2CB918D9C6A30A0D3
1308E32E734



Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

A favor

20C1F9350C1D265D3655335AE685D
23ADF0885B25FD4B9ECDA2DCBB8
EFC1310DFA0FAAAC81B3E000508A
3868B51D9A7BB1873981D5B4FD892
063165DB6BCE972

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Votación del Dictamen en sentido positivo que reforma la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Ciudadana



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

CBD6397FC60F95CECEB356AE04C8
C2CDA28D0D25CBA13DF1DB843B9E
CFBB6B5CB7D02B927034B8B752AC
2D66FD2AC4079AD6FC92F533D9CC
2072791A0313386F



José Antonio García García

Ausentes

B1554C002F339B4EA8B3E2616671D
60ABB91BB455321136451997727DC9
DA7EB0B7F4924DE57766CCC7A90A
725347B69D32BFDAF09D30B4800DF
FDCA1041239



Juan Isaiás Bertín Sandoval

Ausentes

A6021EA4987BEE11B4441EA59D7C8
B67E82C5C6FDB2357BB3E793DACA
65487EEC10FF98ED41BCD0C5FD43
12490D94AF92011B23300923E88EC6
07EA643CA42F2



Juan Pablo Sánchez Rodríguez

A favor

1473679A96F51B331A87626641C159
D50267E721824726C4E3472ABC9B2
169F09BE7E8684DF545F80AC6D008
18117D6FBD70106E4CE2BA388479A
52008E73625



Juanita Guerra Mena

A favor

AEA97ED276A6BA277A110B304222D
D2E62905F85B02665D19EA16C33EE
D570E2609C609501D638CF3B0C02D
D4C084A453D212703F6E126A1D2AD
A03C7BF92301



Ma. de Jesús Aguirre Maldonado

A favor

024EB1A994930BAAB2471B511D153
7F4CB10E2CADBA3DC9B5129B249D
5D1F7E1DB15A0DE10E7D73B197FF1
B4A241969A82AD2B90FC87B59C049
927FF3E44AF04

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Votación del Dictamen en sentido positivo que reforma la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Ciudadana



Marco Antonio Pérez Garibay

A favor

3037021089ED0E667EBF5B4FD7F6D
2796B1759DD596BB09F904B8BA4F8
4CD1849B4AA7189535A1CF2AE9F64
9476BD345B0512961410FF5C485586
229E7D8F01E



María Guadalupe Román Ávila

A favor

27A8398CB21E6F534CA843D10E163
21D55359AC79953D4F40527F921BC
F885581E8AA91A09DE9C4823F2D12
59EC11E09AF64D8BE5BB4F794CF33
85E03350B254



María Magdalena Olivia Esquivel Nava

A favor

021A10B8426FFD4F6CCB934161B3B
3C285DBE34E111E3AA16E514D1D56
8FF8EA986E3C03ACB39FD99478FC7
9D9E38E2D67857FA1B1B93A6BEC55
1F0B17A09E19



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

786BC60AB79836C58D3B4640E460D
1F80F1924CBEF068B6612F3CD36E1
EE9190111A39C8E78C1BEC4311831
E1008B8BF437BE099E31BCA776389
48E7E125CE5B



Marisela Garduño Garduño

A favor

7351D8BDF80E3AF5313E9332A3B4F
98C459E263CC378DB5CBC670ADF0
16D3DDF075CBD13DBFED72455A2F
0406C1B9525E4D29D680A7FF07727
E0D4AB26A3093C



Martha Azucena Camacho Reynoso

A favor

6DB50489428DE2CE05945D9696BE6
427A02A831B5BCC1CAF30A98C46A2
9EBCCF0F28E6B9E2B18F9DC22E04
C3A421CD2162DF0DF217823D8CAC
37A49DF9F4357F

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Votación del Dictamen en sentido positivo que reforma la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Ciudadana



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

FF5AEF4B0577288C8BB35EBA862EA
788141D340C01A2100F8317ACC5788
23B3761D87710F8B2F67A3889BE07
DF37484A882B04B8D246B0EEC738F
2327C5167CD



Olimpia Tamara Girón Hernández

A favor

4BBB324F9610B5564430F93ACC85F
4E196E619FDAF637E563EF7A46853
CAB316C96ECC118EFFB9FFE2FBEC
8E3B38D5E73AF1CAA0773B58A431E
C632A6CFB8AF6



Rocio Esmeralda Reza Gallegos

A favor

47455A4FF9E0B2C6BF7F1CAF59DA4
07833DCCDFB0210EE2CB2CA8CC9F
815086B39D6C6ABCE9F98BA64DD2
31794C3E16C57150B0235A55D87D5
6CD93A51D8912D



Román Cifuentes Negrete

A favor

B8B3085910639A7FED795B619B49E
781C8E9AD563BF2348C78C0DF5B2E
AA412A154FB7D96C20B8437EBB846
B4486C0B0C990803E59472EA0518C
CE1012D14C93



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

7265E69BEB1D3C30225900B34BDB9
C13594EAB02E2B75B038352FA8BCE
C3BAC968A70865117EC73C2CF4CD
37720EC07E8F6043AEA435E2948A3
4FF7DF3B40899



Shamir Fernández Hernández

Ausentes

07B88B44998BCA2BFD6D16381ECC
D93A45B57CE6932FA5F01290333F5
AB1388F9C2D6BF0B1A4C081948E5D
C701A5C768E80D1C085576CC703E6
BA700BB9F4491



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Seguridad Ciudadana

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Votación del Dictamen en sentido positivo que reforma la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Ciudadana



Susana Cano González

A favor

76C0CA65F0581493ED8EDFFF1E1E2
97ADBC3335A1D53F728EA432EFAF1
F26135642DA1C13BE6C45A4554C88
D58F4835CE18755A7C8020083CEB0
EF4EC59D1027



Valeria Santiago Barrientos

A favor

AD4E14F8AF5726FD0A122C79570AA
7FBEA548791081BC2FE4BD256C58D
59DE8B5A684C777171BC48D57AC49
6A50B3AC5824B61E08021C91722A1
524037C4C72E

Total 31

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV
Ordinario

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población

Diputado	Posicion	Firma
 César Agustín Hernández Pérez	A favor	
 Cynthia Iliana López Castro	Ausentes	
 Eduardo Zarzosa Sánchez	A favor	
Elva Agustina Vigil Hernández	A favor	
 Félix Durán Ruiz	A favor	

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Francisco Javier Huacus Esquivel

A favor



Ismael Brito Mazariegos

A favor



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

A favor



Jesus Fernando Morales Flores

A favor



Jorge Arturo Espadas Galván

A favor



José Antonio Estefan Gillessen

Ausentes

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña

Ausentes



José Luis Elorza Flores

A favor



Juan Carlos Maturino Manzanera

A favor



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor



Julieta Andrea Ramírez Padilla

A favor



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Karina Marien Barrón Perales

A favor



Laura Lorena Haro Ramírez

A favor



Leonel Godoy Rangel

A favor



Lilia Aguilar Gil

A favor



Lizbeth Mata Lozano

Ausentes



Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía

A favor

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Marco Humberto Aguilar Coronado

A favor



María Elena Limón García

A favor



María Elena Pérez-Jaén Zermeño

A favor



Mariana Gómez del Campo Gurza

A favor



Maribel Martínez Ruiz

A favor



Mario Miguel Carrillo Cubillas

A favor

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Mario Rafael Llergo Latourmerie

Ausentes



Martha Alicia Arreola Martínez

A favor



Pablo A. Sandoval Ballesteros

A favor



Paulina Rubio Fernández

A favor



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

A favor



Reynel Rodríguez Muñoz

A favor

Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad
Ciudadana y Gobernación y Población.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Reunión Ordinaria de Comisiones Unidas de Seguridad Ciudadana y Gobernación y Población.

INTEGRANTES Comisión de Gobernación y Población



Roberto Ángel Domínguez Rodríguez

Ausentes



Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Ausentes



Sonia Mendoza Díaz

Ausentes

Total 38



HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, de la LXV Legislatura, de la Cámara de Diputados, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80; 81; 82; 85; 135; 157; 176; 177; 182; 183; 187; 188; 190 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa presentada por **la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega**, la cual propone reformar **los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

METODOLOGÍA

- I. En el rubro denominado **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la iniciativa materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En cuanto al apartado **Contenido de la Iniciativa**, se exponen los motivos y alcances de la propuesta objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.
- III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones** de la Dictaminadora, las y los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la iniciativa turnada;



expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.

- IV. En el apartado denominado **Impacto Regulatorio** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- V. Finalmente, se presenta el **Proyecto de Decreto** en el que la Comisión de Transparencia y Anticorrupción emite su decisión respecto a la iniciativa presentada, turnada y analizada.

I. ANTECEDENTES

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción; de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II; 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80; 81; 82; 85; 135; 157; 176; 177; 182; 183; 187; 188; 190 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente dictamen considerando que:

1. En fecha **27 de abril de 2022** la Diputada **Reyna Celeste Ascencio Ortega** presentó iniciativa con **proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dictó su trámite y turno, para su



respectiva dictaminación a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

3. La referida iniciativa fue remitida a esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción el día **27 de abril de 2022**, mediante el oficio **D.G.P.L. 65-II-2-859**, la cual obra en el expediente **3493** signado por **Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz**, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la parte expositiva de su iniciativa, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, argumenta lo siguiente:

El problema a resolver es que en la actualidad el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace referencia a que la prescripción se interrumpe en términos del artículo 100, cuando el procedimiento de investigación se hace la calificación de la conducta, en contraste, que el artículo 113 refiere que la prescripción se interrumpe cuando se admite a trámite el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* por lo que existe una contradicción, ya que no se tiene certeza si la prescripción se interrumpe en términos del artículo 100 o del artículo 113; tal contradicción constituye una afectación a la seguridad y certeza jurídica de las personas.

La proponente hace mención respecto a que no existe certeza de cuál es el momento objetivo que interrumpe la prescripción, si con la "calificación de la conducta" o con la "admisión del informe de presunta responsabilidad".

También, subraya que no existe congruencia entre los artículos 74, 100 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la iniciativa que propone busca corregir esa situación a fin de que haya plena certeza de cuando



se interrumpe el plazo de la prescripción para iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas.

La iniciativa señala que se propone como hecho objetivo o de referencia, la notificación que es cuando objetivamente inicia el procedimiento de responsabilidades al presentarse el **Informe de Presunta Responsabilidad**, que equivale a la interposición de la demanda que interrumpe la prescripción como regla general conforme al código Civil Federal.

Adicionalmente hace referencia a que la “calificación de la conducta” es un acto interno de la autoridad que investiga pero no se materializa ni del cual tiene conocimiento forzoso el particular investigado, mientras que **cuando se notifica que se admite a trámite el informe de presunta responsabilidad es cuando propiamente inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa y se fija la materia del mismo.**

La proponente indica que su propuesta tiene sustento en la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por unanimidad el 9 de marzo de 2022, en la que se hizo una interpretación conforme del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo siguiente:

Ahora bien, es importante destacar que si bien no existe una antinomia entre los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se garantizará el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores con el emplazamiento que se les realice al procedimiento sancionatorio administrativo; es necesario aclarar que, atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro personae, de una interpretación conforme de los referidos preceptos legales, esta Primera Sala concluye que los términos de prescripción a los que este proyecto ya hizo referencia en múltiples ocasiones, **únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable**



responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El texto normativo que propone es el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 74 y el artículo 113, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

...

La prescripción se interrumpirá **en términos del artículo 113 de esta Ley.**

...

...

...

Artículo 113. La **notificación** del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Ésta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se encuentra plenamente facultadas y en condiciones de dictaminar en la materia que corresponde.

SEGUNDA. Asimismo, ésta comisión es competente para emitir el presente Dictamen, de conformidad con los artículos 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80; 81; 82; 85; 135; 157; 176; 177; 182; 183; 187; 188; 190 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción, en su calidad de Comisión dictaminadora, realizó el estudio y análisis de los planteamientos expuestos en la Iniciativa por la que se reforman los artículos 74 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTA. Del análisis de la iniciativa se desprenden las siguientes observaciones:

1. La palabra prescripción proviene del latín *Praescrito* que proviene del verbo *praescribere* que se compone de dos raíces que son *prae* y *scribere*, que significa escribir antes o al principio.

El derecho administrativo, y de acuerdo al autor Martínez Morales, establece que la prescripción es: "un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la Ley."



2. La prescripción en materia de responsabilidades administrativas, tiene su fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Capítulo V "*De la prescripción de la responsabilidad administrativa*", concretamente en el artículo 74, en dicho artículo se establece que:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales

Es justo en el artículo antes mencionado en el que la iniciativa versa una de sus propuestas, esto al identificar que no existe congruencia entre lo establecido en el artículo 74, 100 y 113 de dicho ordenamiento jurídico.

3. En este orden de ideas y observando los razonamientos que se exponen en la iniciativa, esta Comisión dictaminadora coincide con la proponente, ya que haciendo un análisis de lo contenido en los artículos en comento, existe una confusión en lo relacionado al momento en que se interrumpe la prescripción.



4. También coincide y reconoce el espíritu del planteamiento de la iniciativa presentada por la Diputada, ya que sustenta su propuesta en la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por unanimidad el 9 de marzo de 2022, en la que se hizo una interpretación conforme del artículo 74, misma en la que se determina que: *"si bien no existe una antinomia entre los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que se garantizará el derecho a la seguridad jurídica de los probables infractores con el emplazamiento que se les realice al procedimiento sancionatorio administrativo; es necesario aclarar que, atendiendo a los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente al principio pro personae, de una interpretación conforme de los referidos preceptos legales, esta Primera Sala concluye que los términos de prescripción a los que este proyecto ya hizo referencia en múltiples ocasiones, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta suspensión, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento), a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que la genera y el momento en que ésta tuvo lugar. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura a los probables infractores el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas"*.

5. Adicionalmente en lo referente al tema de la notificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en la **Tesis 1q./j.52/2022 (11 a.)** :



*“que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en la que la autoridad administrativa **notifique** al probable responsable la actuación que genere está interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).”*

En este sentido, hace una justificación a lo antes mencionado, en la que indica que: *“Esta Suprema Corte determina que **resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.***

Por tal motivo resulta evidente que la propuesta planteada en la iniciativa es no solo viable, si no oportuna, coincidiendo así, ésta dictaminadora con la propuesta hecha por la Diputada proponente.

A través del siguiente cuadro comparativo, se podrán observar la propuesta de reforma contenida en la iniciativa, mismas que esta dictaminadora considera viables y oportunas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas	
Texto Vigente	Propuesta de dictamen
<p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como</p>	<p>Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>La prescripción se interrumpirá en términos del artículo 113 de esta Ley.</p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la</p>



<p>consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p>caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>
<p>Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>	<p>Artículo 113. La notificación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.</p>

IV. IMPACTO REGULATORIO

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, de la Cámara de Diputados del Honorable



Congreso de la Unión, en la LXV Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

VI. PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 74 y el artículo 113, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

...

La prescripción se interrumpirá **en términos del artículo 113 de esta Ley.**

...

...

Artículo 113. La **notificación** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 20 de julio de 2022.

Séptima Reunión Ordinaria

LXV

Ordinario

Número de sesion:7

20 de julio de 2022

Reporte Votacion Por Tema

e. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. (Expediente 3493).

INTEGRANTES Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Diputado	Posicion	Firma
 Amalia Dolores García Medina	A favor	4139C75D5570EB1DB34F799D5E616 7A512324149AB70E449314A45C7F3C E4CC139383A2A68FF4E03944730EB ED05E546622D978F5349EAE8182F4 F33389BCD98
 Ángel Benjamín Robles Montoya	A favor	A662C4C54B65BF6B1A9A3326D443B AC593B1014B7F5316B355A0C073270 09859AE0B362C98968D06B49AC5F5 CE2DE3C84E348B3B14A3FA9E19046 8FE12378C86
 Augusto Gómez Villanueva	A favor	63609D3193B5EEF52C8EB3290B7E7 C52C21B169B58545E9B4F354BD0A1 07B967CB2E7FB3BF9924B0AF968AA 5F287C93EF928092F452BD244716BB 2F2A96A338B
 Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz	A favor	7E7594D4D17E30D3B58D65027CDF D4F44DE6694EC2D313E197C9BAC3 D9208B420C4F0D94917D71C2932CF F5F5FC13CCDC9C921B9BD59CB0D7 C348C5ED8D1F805
 Carmen Rocío González Alonso	Ausentes	9812BF745C782E816DD0D7773F627 BF17AB4C9FB98DA0DDE3554A0FB3 DAEED5A884DD10317EA688386420C 0FDC169D4453C1CB56A46F46E9439 8925FA8D08EC5

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

20 de julio de 2022

e. **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. (Expediente 3493).**

INTEGRANTES Comisión de Transparencia y Anticorrupción



Cecilia Márquez Alkadeff Cortes

A favor

9194392F4FA460641D9CC7F9EA2B7
DF476BB7FBE2C1BB679697CAF8847
19E1FF34B2A2C8F76200874B321138
C3C6ECE0A241E9E8ABB70CBEE8D2
6BF49A5C6E07



Cuauhtémoc Ochoa Fernández

Ausentes

2753BE557F19E7F55A81AA9BC2FCB
D5E21652FA5EE36E853D728845FEF
41FA8CAA90646EFAFCD7D6489E3
AA2C590C600D6AF1374600CBE3B35
EEF85A358ABA0



Daniel Gutiérrez Gutiérrez

A favor

44D3F84B2AA726FCAFBC594BA4E3
7826DD466BF474A3898D55AC4EF04
98708AD1022B86E6A3A212B010082B
A765AD69F353C16434D136C5688BD
5C66236CB0F9



Dulce María Corina Villegas Guarneros

A favor

C9D1735C4AA1938A6B1C4D2468EE5
AC2556EE6BCF18D32E29F984ABF61
3BCC3193917D8B1238829FC80AE78
B4374271FFC1D18A2D2839F209C3A
5648B6182B6F



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

27F6ED08A446DF984C4E78EB87BD6
1BF6C1F4D0504210280D29999F9833
C4A735109530C6AE449EEC892A7E1
0075251301C2C0E17B35E095FE9A40
99CB325104



Jaime Bueno Zertuche

A favor

BE3577D267E61A6409684144FCF2F
F0F6562662FF91B46DB6469181D51F
C4EC6E2C13A9390D58C5A7D75412F
206EDEC8941138C52DFABE92CDF8
62EF372B272A

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

20 de julio de 2022

e. **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. (Expediente 3493).**

INTEGRANTES Comisión de Transparencia y Anticorrupción



Jesús Fernando García Hernández

A favor

94BF378D87462DAC705112A40B327
88B3F4E83024A6F2F8ABBEC7FDEE
B84138CF1ADA8A032B4E9C89FCFA
78BAEA844ED4C26A8962C30B03509
66F51BEE670231



Jorge Ángel Sibaja Mendoza

A favor

E81EEA161804904A11DBA12128780
A5758184302063BFD1EF2A640ED55
AB05A49E08633AC5A17A974FA21E6
B2CCC2DFBF14962EFB39B18CE49D
AF67935A6CE1F



José Guadalupe Ambrocio Gachuz

A favor

BF3743FC158F8B391943AE3D999EB
45ACB3C4E6251891B68D13266EE69
A841149C1B39138E2C5477F00AACCC
DA529B86203F441C35BFF367127B24
CFDA570E357



Juan Angel Bautista Bravo

A favor

D9061624693FBF0A9A4D7329059A98
B46D03D74E4A8173269B0CAD91E6A
0B8D8C25389A4D016B14EEADCCAF
F48072183B8162A60A1E5E2AC216C
64750162CFEE



Juan Carlos Romero Hicks

A favor

4DD146FF750E155C51BC0B82AC08E
C9DB30777A9EEEDFDD5DD1FE79D
B10A284B08386F99B82EF28A3D62E
B604717B3B40760435583CC6AA422F
9EE2AC5D36059



Juan Guadalupe Torres Navarro

A favor

4E6F7FE9EF10DDD5A70B4518BF6F4
C0540C9B10258DFECC093625A45CA
5193C0299E72ACAE33708360F0ECB
15263D7E90DB89A8D564B88227EB2
7D7D5594E6BE

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

20 de julio de 2022

e. **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. (Expediente 3493).**

INTEGRANTES Comisión de Transparencia y Anticorrupción

	Ausentes	8F0D56DBAAACE40364A5D6D721ABC 04D3908DBE7A0A08CE2EFA72441A E1C34AAD9FB8D05027C56E5620AB9 791DA9584F89EE992990D831E97E79 47DFE740A6C5E
Juan Isaías Bertín Sandoval		
	A favor	EBF35A33FF8D8D65602B31C469542 CB483E0C5F5F7BC8727238A91348F 35B4A9601BEC210F83A1F03E9AED7 194E82FA6340F1038CE008A6826471 E671EBABA86
Karla Ayala Villalobos		
	A favor	59F8617649212769CC189F8169389F 2AA38D4DF6FEA1E4BD5FD3C8BC61 80AADCBACA87837DA41AD1DB9C79 0AFEE15BBE43F296853B5F44962583 80D228F71A20
Lidia Pérez Bárcenas		
	A favor	105A2C4E2359D98FE0B36BA73680D DF9CFB6F709A1BBCE674135A2BF19 762C32F95815090E83AD61AA762639 EC04171EEA78214D0443FFAE48C37 3286C7D4D3A
María del Carmen Pinete Vargas		
	A favor	31D362A8B2C232032C1F9A8C61D48 76E96018468C0F588A883EB766A6A A626F282F26E333B318E12832A2B5D DE3E5B2ADA7DF6E61AED9975F1E6 440E60DB1AF0
María Elena Pérez-Jaén Zermeño		
	A favor	EE8F6882BCBEBEC0182220E7E03DC 910766EBC2F2227925DED7C1053E6 2EBA1E69DC62B49BF2B1219458950 0084207F82919A056138640D77895B DEC614147D5B
Noemi Berenice Luna Ayala		

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

20 de julio de 2022

e. **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 74 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, PRESENTADO POR LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA. (Expediente 3493).**

INTEGRANTES Comisión de Transparencia y Anticorrupción



Pablo Guillermo Angulo Briceño

Ausentes

8758B53782F6BA171304182A380B75
203576A16F4FB9FEDE4B39FF05F30
E12419CEC40A090846B8649A8231E
06E6DBD64312CEB4C18E7D30E61F
CC7B6CAACE04



Patricia Terrazas Baca

A favor

751C0CAA1F18F4E1FE84816398FF1
F7FE469686476B17AD04354E3ACB1
AA8ED8D2C0E27DF352CEC8C503E9
AEEFA78B31E0F474D3029F94C795D
EA20D14E603CA



Rodrigo Herminio Samperio Chaparro

A favor

6B41BEBF65BF0F18368090160F6AE
2734FFA7D8836111029AE8BBF455C
8847F879B23DE82D38C2D3128F290
A62D38B782F4CDC8C109BAAF3CE
F8620362D94B8



Valeria Santiago Barrientos

A favor

81341A8B9A88B8CBB97206310FB33
AD34EB561F9D963260D32879205281
C67BBDC4008AE6BF18547CBA7E25
C480CF5A41E4AD44F447B6EA21F7E
7626BD1579F2



Willbert Alberto Batun Chulim

A favor

661FBC6DD47D02015CE742E628100
7706D5020485B8F9C21B68AD427F06
6F22DD8E6E3FFE1912338EA9396EE
F7BCF9578B8A2FA09E0F445D5FA48
6C04EE8E180

Total 28



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>